



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**INSTITUTO PATRIA BOSQUES DE ARAGON A.C.
UNIVERSIDAD 8820-09**

**LA ILICITUD DEL JUZGADOR AL ACTUAR COMO JUEZ Y
PARTE EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.
ALIMENTOS POR COMPARECENCIA EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
VIRIDIANA MARTÍNEZ CERÓN**

ASESORA:

LICENCIADA ARACELI NICOLAS GONZÁLEZ



MÉXICO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

Por permitirme vivir cada día, por guiar mi camino y por hacer mis sueños realidad.

A MIS PADRES.

Por realizar un gran esfuerzo al comprenderme, apoyarme y guiarme para seguir adelante.

A MI "PICA".

Por ser una gran persona, por sus consejos y su cariño. Te quiero.

A MIS HERMANOS.

Rodrigo y Talina. Por creer en mí y por apoyarme.

A MARIANO.

Por estar siempre conmigo, por permitirme conocerlo y por demostrarme el verdadero significado de "la esperanza es lo último que muere". Te extraño.

A MIS TIOS.

Por preocuparse por cada paso que doy y por confiar en mí.

A MIS PRIMOS.

Por compartir nuestra infancia, en especial las vacaciones, los “simulacros” y ahora esta meta. Más vale tarde que nunca.

A ISRAEL FRAGA PONCE.

Por el apoyo, confianza y cariño que ha demostrado desinteresadamente.

A MIS AMIGOS.

Por contar siempre con ellos, y por enseñarme que la amistad es para siempre.

A MI ANGEL.

Por guiarme y por haber contribuido a hacer este sueño realidad.

A MI ASESORA.

Lic. Araceli Nicolás González. Por dedicarme parte de su tiempo, por transmitirme sus conocimientos y guiarme durante el proceso de este logro.

Gracias a todos aquellos que desinteresadamente me brindaron su apoyo para lograr la culminación de esta meta.

Viridiana Martínez Cerón

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	----------

CAPÍTULO I

GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS COMO UN DERECHO LEGAL EXIGIBLE, DENTRO DE UN MARCO JURÍDICO LEGAL.

1.1 Roma	3
1.2 México	10
1.2.1 Época prehispánica	11
1.2.2 Época Colonial	14
1.2.3 Época del México Independiente	16
1.3 Leyes de Reforma de 1859	19
1.4 Proyecto del Código Civil de 1861	21
1.5 Código Civil del Imperio Mexicano de 1866	22
1.6 Código Civil de 1870	25
1.7 Código Civil de 1884	28
1.8 Ley Sobre Relaciones Familiares	29
1.9 Código Civil de 1928	31

CAPÍTULO II
ASPECTOS IMPORTANTES EN MATERIA DE ALIMENTOS.

2.1 Definición de Alimentos	34
2.2 Contenido de los Alimentos	38
2.3 Sujetos de la Relación Alimentaria	39
2.3.1 Acreedor Alimentista	41
2.3.2 Deudor Alimentista	42
2.4 Características de los Alimentos	43
2.5 Obligación de dar Alimentos	54
2.6 Pago de la Deuda Alimenticia	56
2.7 El Aseguramiento	65
2.8 Cesación de la Obligación	70

CAPÍTULO III
DEL JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
Y SU PROCEDIMIENTO.

3.1 Concepto de Juicio	77
3.2 Clases de Juicios	78
3.2.1 Controversias del Orden familiar	94
3.3 Juicio de Alimentos	98
3.3.1 Contenido del Escrito Inicial de Demanda	100
3.3.2 Formas de Acudir Ante el Juez de lo Familiar para Reclamar la Pensión Alimenticia	104

3.3.2.1 Formato para solicitar la Pensión	
Alimenticia por Escrito.....	105
3.3.2.2 Formato para solicitar la Pensión	
Alimenticia por Comparecencia	110
3.3.3 Procedimiento del Juicio de Alimentos	
por la Vía de la Controversia del Orden Familiar....	115
3.3.3.1 Del Defensor de Oficio	120
3.4 De las Pruebas	122
3.4.1 Carga de la Prueba	126
3.4.2 Desahogo de Pruebas	128
3.5 Sentencia	130

CAPITULO IV
VIOLACIÓN A PRINCIPIOS JURÍDICOS EN EL
JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA.

4.1 Delimitación del problema	133
4.2 Principios Generales del Derecho.....	134
4.2.1 Principio de Igualdad	139
4.2.2 Principio de Imparcialidad	141
4.3 Ilícitud.....	144
4.4 Análisis del Artículo 943 del Código de Procedimientos	
Civiles para el Distrito Federal	146
4.5 Análisis de la comparecencia del acreedor	
alimentista	151
4.6 Consecuencias jurídicas de la comparecencia	
del acreedor alimentista	157
4.6.1 Acuerdo Judicial	157

4.6.2 Interposición de la Comparecencia de Alimentos	158
4.6.3 Ofrecimiento de Pruebas	159
4.6.4 Medidas Provisionales	153
4.6.5 Emplazamiento del deudor alimentario	160
4.7 Análisis de la comparecencia del deudor alimentario.. .	160

CONCLUSIONES	165
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	169
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo representa el estudio y análisis de una institución muy importante para la sociedad, en efecto hablamos de los alimentos en el Derecho de Familia, su regulación en la actualidad la ponemos a consideración de quien suscribe, ya que puede llegar a presentar una trasgresión a principios jurídicos, tales como el de igualdad e imparcialidad durante la tramitación del procedimiento de pensión alimenticia por comparecencia, según se expresará de manera mucho más detallada en el cuerpo del presente trabajo. Cabe señalar que para el estudio de este trabajo nos basamos en procedimientos de análisis de lo general a lo particular y de lo particular a lo general, utilizando consecuentemente los métodos inductivo y deductivo respectivamente.

Consideramos que la ley debe ser una herramienta versátil y multifuncional, capaz de brindar certeza a los individuos respecto de múltiples y variados aspectos, que sin duda son de vital importancia para su buen desarrollo, felicidad y vida plena; derechos todos ellos, que no sólo deben encontrarse descritos en nuestros ordenamientos legales sino también la forma en como podemos protegerlos y aún, los procedimientos para hacerlos efectivos, de ahí la importancia tan significativa de nuestras leyes para alcanzar tales objetivos. Pero como obra humana, la ley es imperfecta y deja de contemplar aspectos muy importantes de la realidad; y quienes nos dedicamos al estudio del

Derecho nos percatamos de que esto representa un serio problema y por ello debemos avocarnos a proponer soluciones prácticas ante omisiones y lagunas legislativas en las que no sólo se deja de regular una situación determinada, sino en aquellos casos en los que la ley no es clara y puede dar lugar a conflictos de derechos entre particulares o propiciar la aplicación de una norma en aparente ventaja para uno y desventaja para otro.

Deseamos que con este trabajo, se proporcione al lector interesado una idea clara y auténtica de lo que significa esta institución, ya que desde mi punto de vista, y como consecuencia de una interpretación de las disposiciones legales que la regulan, en el procedimiento de controversia del orden familiar de pensión alimenticia por comparecencia existen situaciones expresamente reguladas que podrían llegar a configurar una violación a los principios arriba mencionados así como a los derechos y garantías esenciales del procedimiento de una de las partes del proceso, como lo es el demandado en su carácter de deudor alimentario.

Si bien es cierto que los alimentos son una institución de orden público y de naturaleza indispensable para la subsistencia de los acreedores alimentarios, también es cierto que, deben de otorgarse en base a las características personales y necesidades de quien demanda alimentos y la capacidad económica de quien debe cubrirlos, tomando en consideración los principios de equidad y proporcionalidad. Por lo que, la ley debe garantizar los procedimientos para ejercer el derecho a percibir alimentos por comparecencia, y quien sea demandado del pago

de dicha prestación tenga todas las prerrogativas, derechos y garantías legales, procesales y constitucionales necesarias para procurarse una defensa apropiada en igualdad de circunstancias que las que la propia ley brinda a su contraparte.

Por otra parte, resulta relevante el señalar que los sujetos que intervienen y constituyen la “**relación procesal**” son: el actor, el demandado y el juez o tribunal; cada uno de ellos tiene derechos, atribuciones y responsabilidades específicas durante un procedimiento, es decir, el actor será aquel a quien corresponda el ejercer la acción, quién dará inicio al juicio; por otra parte, el demandado es la persona contra quién se ejercita la acción y quien deberá tratar de desvirtuar aquello que se le imputa en ejercicio de su derecho de defensa y; finalmente, **el juez o tribunal es el encargado únicamente de decidir sobre una determinada situación jurídica controvertida planteada por los dos sujetos antes mencionados.** Por lo que conforme a la Ley, las atribuciones del Juzgador deben limitarse exclusivamente a guiar el proceso y resolver conforme lo establezca la ley en cada caso en un plano de absoluta igualdad y equidad para ambas partes, por lo que no debe actuar como juez y parte al mismo tiempo.

La idea expresada en el párrafo anterior tiene especial relevancia para el presente trabajo ya que desde mi punto de vista, el procedimiento de controversia del orden familiar relativo a la demanda de alimentos por comparecencia, tiene en esencia etapas durante el procedimiento en las que es posible observar como el acreedor alimentista y el juzgador fungen como parte actora o bien, el primero se

ve directamente orientado y auxiliado por el segundo, toda vez que el tribunal interviene con la certeza plena de que lo que hace es correcto y producirá efectos y consecuencias jurídicas, con lo que se observa un claro beneficio a favor del actor y en clara desigualdad y desventaja para el demandado. Es importante señalar que legalmente el juzgador no puede ser a la vez juez y parte en un procedimiento.

Éste es el propósito que guía el presente análisis, el cual sometemos a la alta consideración del H. Jurado que habrá de examinarne y esperamos contar con su comprensión, por lo que el resultado de este gran esfuerzo se presenta de la siguiente manera:

En el Primer Capítulo denominado **GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS COMO UN DERECHO LEGAL EXIGIBLE, DENTRO DE UN MARCO JURÍDICO LEGAL**, estudiaremos los antecedentes históricos de Roma y principalmente, de México en dónde se abordan las diferentes épocas; época prehispánica, época colonial y la época del México independiente, así como el surgimiento de los cuerpos normativos que habrán de regular la Institución de los alimentos a lo largo de la historia.

En el Segundo Capítulo denominado **ASPECTOS IMPORTANTES EN MATERIA DE ALIMENTOS**, delimitaremos el Marco Jurídico conceptual que corresponde a los elementos que intervienen en la relación jurídica de alimentos de entre ellos a saber los siguientes: Definición de Alimentos, Contenido de los Alimentos, Sujetos de la

Relación Alimentaria, Características de los Alimentos, Obligación de dar Alimentos, Pago de la Deuda Alimenticia, El Aseguramiento y Cesación de la Obligación.

En el Tercer Capítulo denominado **DEL JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR Y SU PROCEDIMIENTO**, describiremos los pasos a seguir a efecto de llevar a cabo el ejercicio de la acción alimenticia ante las instancias jurídicas correspondientes, describiendo las etapas y requisitos de cada una de ellas durante el procedimiento hasta su conclusión.

En el Cuarto Capítulo denominado **VIOLACIÓN A PRINCIPIOS JURÍDICOS EN EL JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA**, analizaremos de manera sistemática la naturaleza jurídica de los actos provenientes de las partes que conforman la relación tripartita existente entre el juez, el actor y el demandado, en particular aquellas durante las cuales pudiese llegar a confundirse el carácter con que cada una de las partes puede o debe intervenir durante el procedimiento, pudiendo en algunos casos parecer que el Juzgador favorece con sus actos, derivados de la aplicación de la ley a la parte actora en perjuicio del demandado, derivando con ello la violación al principio jurídico tal como el de igualdad e imparcialidad, traduciéndose sus actos, con dichas violaciones, en actos ilícitos.

Por todo lo anteriormente expuesto, trataré de exponer de la manera mas clara y precisa mi punto de vista, apoyándome en diversas

disposiciones legales, doctrina y tesis jurisprudenciales, pero sobre todo empleando mi sentido común y sobre todo mi sentido de justicia en el que considero quedan incluidos los principios a los que me he referido.

CAPÍTULO I

GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS COMO UN DERECHO LEGAL EXIGIBLE, DENTRO DE UN MARCO JURÍDICO LEGAL

1.1 Roma

1.2 México

1.2.1 Época prehispánica

1.2.2 Época Colonial

1.2.3 Época del México Independiente

1.3 Leyes de Reforma de 1859

1.4 Proyecto del Código Civil de 1861

1.5 Código Civil del Imperio Mexicano de 1866

1.6 Código Civil de 1870

1.7 Código Civil de 1884

1.8 Ley Sobre Relaciones Familiares

1.9 Código Civil de 1928

CAPÍTULO I

GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS COMO UN DERECHO LEGAL EXIGIBLE, DENTRO DE UN MARCO JURÍDICO LEGAL

1.1 Roma.

La historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad, pues todo ser humano tiene la necesidad de alimentarse, cubrirse de las inclemencias del tiempo y de tener un lugar en donde resguardarse, es decir, todo ser humano tiene derecho a una calidad de vida. Como. Algunas personas debido a sus aptitudes y capacidades, pueden proveerse de alimentos, pero hay otras personas que no, por ser incapaces o vulnerables, como lo son los niños, los ancianos o enfermos mentales, entre otros. Es por eso que surge la necesidad de crear un a figura jurídica que proteja y asegure el derecho de aquellas personas incapaces o vulnerables que no puedan proporcionarse alimentos por sí mismos, obligando a quines pueden, a proporcionárselos, como los padres, abuelos, hermanos e incluso los hijos. Todos sabemos que en Roma surgen las bases del Derecho por lo que comenzaremos a analizar esta figura jurídica desde estos orígenes.

Como se dijo anteriormente, Roma es la cuna del Derecho y los romanos en ese entonces, ya tenían contemplado el derecho que todo ser humano tiene a los alimentos.

En el Derecho Romano, la palabra “alimentos” se definía como **“Legatis alimentis cibaria, et vestitus, et habitatio, debebitur, quia sine his ali corpus non potest”**¹cuyo significado es: *“El legado alimenticio contiene el vestido, la habitación, porque si el deudor no tienen acreedor, no tendrá potestad de otorgar alimentos”*.

En Roma, el derecho de alimentos surgió en un principio en el comercio, a través de las figuras de la clientela y el patronato, posteriormente surgió entre las relaciones de familia en lo que comúnmente conocemos como **patria potestad**. La **potestad** paternal pertenecía al jefe de familia sobre los descendientes que formaban parte de la familia.

Hay que recordar que con esta potestad, el **pater familias** tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, por consiguiente, a los hijos se les consideraba como una **“res”** (cosa), al **pater familias** se le concedía el derecho de abandonar a sus hijos, pues éstos no eran dueños de su propia vida. El **pater familias** tenía sobre ellos el poder de vida y de muerte. Para Manuel F. Chávez

¹ VERDUGO, Agustín. *Principios de Derecho Civil*. Tomo II, Editorial Tipográfica Alejandro Marcue, Primera Edición, México, 1996, P. 881.

Asensio, resulta inconcebible imponer tal obligación al **pater familias**, ya que tenía sobre sus hijos el poder de exposición y de muerte².

El **pater familias** podía abandonar a sus hijos y/o manciparlos a un tercero.³ El padre mancipaba al hijo en un momento de miseria, a un precio efectivo, ejecutando una verdadera compra venta, pues el padre transmitía la “**res**” (cosa), a otra persona, a cambio de un precio cierto. En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita, sólo le fue permitida al padre cuando se encontraba en un caso de mucha necesidad, como el de procurarse alimentos. Con esto, podemos deducir que los alimentos sí eran importantes, pero para el padre, no para el hijo.

Como se mencionó anteriormente, el jefe de familia podía abandonar a sus hijos, sin embargo, esta práctica se prohibió en el Bajo Imperio; incluso Constantino señalaba que “el hijo abandonado estará bajo la autoridad de quien lo recogiese”⁴

La **potestad** (el poder que tenía el jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil y que los más antiguos romanos reconocían al cabeza de familia), confería derechos rigurosos y absolutos. Durante los primeros siglos, la **potestad** paternal hizo del **pater familias** un auténtico “magistrado doméstico”, tomando

² CHÁVEZ, Asencio Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa, México, 1984, P. 440.

³ PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, México, p. 101.

⁴ Ibid., P. 102.

decisiones y ejecutando sobre sus hijos las penas más rigurosas, pues los padres se aprovechaban de la facultad o del poder que les otorgaba la **potestad**, el emperador, al observar esto, decide limitar esta **potestad**.

A medida que se iba haciendo más benevolente la dureza de las costumbres primitivas, se veía extinguirse lentamente la energía de la **potestad** paternal. Gracias a la intervención de los cónsules y pretores los abusos de autoridad dentro de las familias romanas iban disminuyendo.

Bajo el Imperio, el **pater familias** abusaba de su poder de tal forma que los legisladores se veían en la necesidad de intervenir aplicando penas al padre que abusaba de su hijo dejándolo sin comer, vendiéndolo, incluso había padres que golpeaban a su hijo hasta matarlo. Adriano, castigaba con la expatriación a los padres que mataban a sus hijos.

Los poderes del padre de familia se redujeron a un sencillo derecho de corrección, podía castigar las faltas leves, (considerando como falta leve la desobediencia al padre), pero no podía castigar hechos que arrastrasen la pena de muerte; primero tenía que hacer la acusación delante del magistrado, ya que era el único con derecho a pronunciar su pena o castigo en la sentencia.

Los cónsules también intervinieron, pues estaban facultados para conocer de los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia o por el contrario, cuando el padre estuviera en la necesidad o desgracia y los hijos en opulencia. Aquí podemos observar como los romanos, desde ese entonces, ya contemplaban el concepto de reciprocidad.

Por otro lado, el pretor, quien era un funcionario romano, era el encargado de corregir los rigores del estricto Derecho, a él se le consultaba y conforme a la ley natural, aplicaba sanciones, por lo que podemos decir que el pretor era quien establecía la deuda alimenticia.

En la Roma antigua, los hijos de los romanos tenían el derecho de solicitar alimentos cuando se encontraban bajo la **potestad** de un **pater familias**, este derecho se fue extendiendo a los emancipados y descendientes; con el transcurso del tiempo la solicitud de alimentos surgía de una sanción testamentaria, de la tutela y de la **curatela**.

Para Froylan Sánchez Buñuelos los alimentos comprendían **“la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la ida del hombre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo”⁵**. Como sabemos, los romanos creían que después de la muerte sus parientes, literalmente pasaban a una mejor vida, que después de la muerte comenzaban una nueva vida, por lo que

⁵ BUÑUELOS, Sánchez Froylan. *El Derecho de Alimentos*. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1998, P. 16.

los enterraban con accesorios que ellos creían iban a necesitar en su otra vida, es decir, con los alimentos y accesorios necesarios para comenzar una nueva vida, por lo que consideramos que por eso el autor Froylan Sánchez contempla dentro de su definición de alimentos **“...lo necesario para la ida del hombre...”**.

Con el transcurso del tiempo es como la obligación de dar alimentos tiene un carácter recíproco entre padres e hijos, es decir ascendientes y descendientes; con la influencia del Cristianismo en Roma, esta obligación se extiende a los cónyuges.

En esta etapa del Cristianismo, surge la figura jurídica **“Alimentarii puere et puellas”**⁶, (alimentos para niños y niñas). Esta figura consistía en alimentar y educar a los niños y el Estado era quien sustentaba los gastos, condicionando a quienes recibían estos beneficios, la condición era que los beneficiarios, debían ser niños libres desde su nacimiento. Los alimentos que otorgaba el Estado se entregaban de acuerdo al sexo y la edad; si eran niños se les otorgaba alimentos hasta los 11 años de edad y, si eran niñas hasta la edad de los 14 años.

En el Derecho Romano existía la **“Tabula Alimentariae Trajani”**, esta tabla contenía la obligación **praedorium**, en la cual se crea una

⁶ Ibid., p. 14.

hipoteca sobre un gran número de tierras, con la finalidad de asegurar una renta a favor de los huérfanos.⁷

Con Marco Aurelio y Antonio Pío, los alimentos se reglamentan tomando en cuenta el parentesco consanguíneo, basándose en el principio de ***Pro modo facultatum alimenta constituentur***, el cual se refiere a que los alimentos deben de otorgarse en consideración a las posibilidades del que debe recibirlos. De aquí se desprenden las figuras de acreedor alimentario y deudor alimentario.

En tiempos de Justiniano, a los padres se les obligaba a proporcionar alimentos a los hijos que estaban bajo su potestad, así como a los emancipados.

Con base en el Digesto, se impone la obligación a los padres de suministrar alimentos, en primer lugar a los hijos legítimos, en segundo a los emancipados y en tercero a los hijos ilegítimos, pero no así con los hijos incestuosos y espurios (desconocidos). Es preciso señalar que el padre no sólo estaba obligado satisfacer los alimentos, sino también las demás cargas.

Los romanos castigaban el incumplimiento de suministrar alimentos cuando el deudor alimentario no cumplía con esta obligación,

⁷ Ibid., p. 16.

por lo que el Juez tomaba medidas drásticas, para que de alguna manera el deudor cumpliera con esta obligación. En ocasiones el Juez tomaba prendas del deudor y las vendía con el objeto de cubrir los gastos de los alimentos solicitados por el acreedor.

En el Derecho romano se establecía que el padre que se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos o moría, la obligación alimenticia se transmitía a los ascendientes por línea paterna.

El derecho a los alimentos cesaba por ingratitud de los hijos, en el caso de las mujeres cesaba cuando éstas se casaban, ya que se encontraban bajo la potestad de su esposo.

1.2 México.

Por lo que toca a México, el origen del derecho a percibir alimentos, lo estudiaremos en las antiguas culturas prehispánicas, este derecho ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo hasta llegar al derecho del México de hoy en día. Observaremos como este deber de proporcionar alimentos más que una obligación es una respuesta natural del ser humano, con respecto a aquellos que no pueden procurarse un sustento por si mismos.

1.2.1 Época prehispánica.

Como sabemos, la época prehispánica es el período más largo y el menos conocido, se refiere al periodo histórico comprendido entre los primeros vestigios de la presencia humana en América y el descubrimiento europeo, corresponde al desarrollo de las culturas indígenas autóctonas, dentro de las cuales, las más importantes son los aztecas, los toltecas y los mayas; las llamadas altas culturas, aportaron gran parte de las fuentes del Derecho.

El Derecho Prehispánico se basaba en la costumbre, se entendía como un fenómeno social, por medio del cual, se ponía fin a las controversias. A pesar de que estos pueblos no definían su Derecho como un conjunto de normas, sino como “algo” que el pueblo establecía en virtud del uso o en virtud de los hechos constantes y repetidos; existe relación jurídica entre las Leyes de los pueblos prehispánicos y las Leyes actuales, pues como anteriormente se señala, su Derecho se basaba en la costumbre, la cual es una de las fuentes más importantes del Derecho.

Podemos decir que el Derecho de las culturas prehispánicas se desarrolló en relación a su estructura social y política; por lo que, para entender el aspecto jurídico de estas culturas, tenemos que dejar de lado los conceptos jurídicos como los conocemos en la actualidad.

Dentro del clan, se establecían normas basadas en ordenamientos cósmicos, cuando no se cumplía lo dispuesto en estos ordenamientos, se imponían castigos muy severos, pues creían que los astros tenían influencia en el destino de la humanidad. En estos ordenamientos se establecía que las mujeres y los niños gozaban de derechos, uno de ellos era el de poder acudir ante las autoridades para que se les hiciera justicia, pues los padres al igual que en Roma, vendían a sus hijos como esclavos.

Relacionando a las culturas anteriormente señaladas, concluimos que en la época prehispánica siempre existió una gran preocupación por los niños y las niñas, sin embargo, el derecho que se considera como el más relevante es el de los aztecas o mexicas, ya que de ellos se obtiene la mayor parte de información en lo referente a organización judicial.

En el Derecho Azteca, también existía la figura de la patria potestad, en donde se otorgaba el derecho a los padres de vender a sus hijos como esclavos, pero no de matarlos. A diferencia de los romanos, los aztecas no tenían el derecho de muerte sobre sus hijos, la potestad terminaba cuando el hijo o la hija se casaban previa autorización de los padres. Nunca se negaba a un hijo o hija el derecho de casarse, pues en el pueblo azteca era mal visto que un hijo mayor de 22 años o una hija mayor de 18 años aún no estuvieran comprometidos.

Los hijos que eran abandonados por sus padres, tenían el derecho de solicitarles alimentos y los padres tenían la obligación de proporcionárselos. Para estos pueblos los “alimentos” comprendían **“todo lo relacionado al vestido, al lugar habitable y la comida”**.

La educación era muy importante para ellos, pero no formaba parte de los “alimentos”, a los 15 años terminaba la educación en casa, después los padres los mandaban a estudiar, algunos elegían la carrera militar y otros estudiaban para sacerdotes.

El sacerdote, mejor conocido como **Tlatoani**, era la máxima autoridad, tenía poder absoluto y se le consideraba como un dios, era el jefe del ejército, el regidor del destino del pueblo y el único que tomaba decisiones importantes, es por eso que tenía la facultad de promulgar las leyes y de ser Juez.

La administración de justicia estaba integrada por tribunales especiales que conocían de asuntos civiles, penales y militares, se establecían en base a la competencia de acuerdo al territorio, materia y cuantía; además se tomaba en cuenta la función que desempeñaba la persona que era demandada.

Como era de esperarse, las resoluciones eran emitidas por los sacerdotes o Jueces y forzosamente se tenían que cumplir; hay que

recordar que eran considerados como una imagen divina y todo lo que ellos decían era catalogado como algo sagrado.

Dentro de estos pueblos existía la poligamia, por lo tanto habían muchos hijos ilegítimos además de varias concubinas, pero las esposas y los hijos legítimos gozaban de privilegios, por lo que las concubinas y sus hijos debían de respetarlos. Sin embargo, el Derecho a percibir alimentos lo tenían todos los hijos, pero los hijos dentro el matrimonio tenían la preferencia, por lo que los hijos ilegítimos, la mayoría de las veces renunciaban a este derecho.

Los niños y las niñas eran considerados como dones de los dioses, es por eso que eran tan protegidos. Los ancianos también eran muy importantes para estas culturas recibían un sin número de honores y los que habían servido al ejército eran alimentados y alojados en calidad de retirados; tanto los niños y las niñas como los ancianos eran alimentados por sus familias y su comunidad.

1.2.2 Época Colonial.

Con la llegada de los españoles se introdujeron nuevas ideologías en el pueblo mexicano, sobre todo en la religión, pero esto no influyo para que los niños y los ancianos siguieran siendo un tema importante para los mexicanos.

Los españoles nos dominaron durante tres siglos, durante todo ese tiempo su marco jurídico rigió en nuestro territorio, por lo que para poder entender la legislación que se aplicaba en México en esa época, es necesario estudiar la legislación española de ese tiempo. Consideramos indispensable el estudio y conocimiento de los códigos españoles, pues de ellos se crearon las legislaciones Mexicanas, pues habiendo sido México durante trescientos años una de tantas colonias de las que España fundó en el Nuevo Mundo, la legislación de la antigua España, es hasta el día de hoy, la base de nuestra legislación, por lo que nos remontaremos al origen de esta legislación.

Para los españoles y en específico en el reino de Castilla, el mantener y el criar a los hijos provenía de la patria potestad, la cual se entendía como **“...el poder que tienen los padres sobre los hijos”⁸**. De acuerdo a esta definición, podemos ver que esta potestad sólo pertenecía al padre y no a la madre. La legislación española hace referencia a un dominio económico para con los hijos, más no un dominio de la persona como los romanos. Por tal motivo podemos señalar que los padres debían de criar, alimentar y educar a los hijos que tenían en su poder; castigarlos moderadamente; así como encaminarlos y aconsejarlos adecuadamente.

⁸ JORDÁN DE ASSO, Ignacio y Miguel de Manuel y Rodríguez. *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, Imprenta de Andrés de Sotos, Cuarta Edición, Madrid, 1786, PP. 71-72.

1.2.3 Época del México Independiente.

En 1826 se publicó una obra en versión mexicana del guatemalteco José María Álvarez titulada *“Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias”*, en esta obra encontramos la obligación de proporcionar alimentos como consecuencia de la patria potestad. De acuerdo a lo que señala dicho autor en su obra, podemos deducir que la finalidad de la potestad es proteger a los menores de edad y procurar que no carezcan del elemento primordial para subsistir, pues cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y jóvenes, no tienen la habilidad, los medios, ni los recursos necesarios para proporcionarse por si mismos alimentos, por lo que debe de existir “alguien” que tenga la obligación de proporcionárselos y como es de esperarse, las personas más adecuadas para cumplir con esta obligación son los padres.

De igual forma, entre los años de 1831 y 1833 apareció otra obra de nombre *“Ilustración del Derecho Real de España”*, del jurista Juan Sala, en la que al igual que en la obra anterior de José María Álvarez, se señala que la obligación de proporcionar alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente al poder que tenían los padres sobre los hijos, pues este poder se funda en la solvencia económica que tienen los padres y de la cual carecen los hijos, como ya se había mencionado anteriormente.

En la actualidad podemos observar que esta potestad gira en torno al poder económico que los padres tienen sobre sus hijos, en la

actualidad, la obligación de proporcionar alimentos se ha convertido en una obligación puramente material, al proveer la economía que solventen los gastos de los hijos, olvidándonos de proporcionar el tiempo, la dedicación y el amor que solventen el afecto de los hijos.

En esta obra, *“Ilustración del Derecho Real de España”*, también se hace referencia a la división de la carga alimentaria entre el padre y la madre, en donde durante los tres primeros años el criar y alimentar a los hijos correspondía a la madre y después al padre al instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente para hacerse obedecer; encaminarlos y proporcionarles los recursos necesarios para brindarles un oficio o profesión útil con el cual pudieran vivir honestamente.

Desde nuestro particular punto de vista creemos que esta *división de la carga alimentaria* de la que habla Juan Sala en su obra, debería de establecerse como *cooperación de la carga alimentaria*, ya que el padre y la madre tienen las mismas obligaciones y el mismo poder sobre sus hijos, por lo que consideramos que no hay necesidad de hacer una distinción entre quien cría, educa, instruye, gobierna, castiga o proporciona la comida; se debe brindar la oportunidad a los padres de sustituir papeles, de cooperar uno con el otro apoyándose mutuamente.

A diferencia de la obra de *Instituciones* de Álvarez, en la obra de Juan Sala se hace referencia a los alimentos como un juicio y señala que *“pueden deberse por ‘equidad fundada en los vínculos de la*

sangre y respeto de la piedad,.... ‘Se deben por oficio del Juez’, son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes ‘más remotos cuando éstos son ricos y los más inmediatos pobres’⁹. La madre estaba obligada a proporcionar alimentos a los hijos adulterinos e incestuosos, pero el padre no, pues la madre siempre era cierta, pero el padre no.

En el caso de que los padres se separarán, la obligación de proporcionar alimentos recaía en quien diera lugar a la separación, si el obligado no contaba con los recursos económicos para cubrir esta obligación, esta se transmitía al padre que pudiera solventar la obligación. Podemos señalar que en esta época también se aplicaba el principio de que *“los alimento deben de proporcionarse de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor”*.

Ya en el año de 1839 aparece otro libro, *“Pandectas hispano-mexicanas”* de Juan Rodríguez de San Miguel, en donde se menciona la importancia de la educación de los hijos y se establecen tres razones fundamentales del deber que tenían de los padres; la primera era el cuidar y criar a sus hijos, la segunda era brindarles afecto y la tercera proporcionarles un lugar en donde vivir y darles alimento. La crianza implicaba que los padres debían darles, quisieran o no, en la medida de sus posibilidades todo lo que sus hijos necesitaban y a su vez los hijos debían de proveer a sus padres.

⁹ SALA, Juan. *Ilustración del Derecho Real de España*, Imprenta de Galván, Primera Edición, México, 1931, PP. 346-355.

La obligación de criar y mantener a los hijos se extendía a los ascendientes del padre siempre y cuando fueran hijos legítimos o naturales habidos de otras mujeres, pero en el caso de los hijos calificados como incestuosos o adulterinos los ascendientes paternos, si querían, podían mantenerlos como si fueran extraños, sin embargo, los ascendientes de línea materna, si estaban obligados a proporcionarles alimentos, pues “la madre siempre es cierta”.

La obligación cesaba por falta de recursos por parte del obligado, o por ingratitud del acreedor; como en la actualidad.

1.3 Leyes de Reforma de 1859.

El 23 de julio de 1859, durante el gobierno de Benito Juárez, como parte de las Leyes de Reforma se publicó una Ley sobre Matrimonio Civil en cuyos artículos se encuentra una mención a la obligación alimentaria entre los cónyuges. Uno de estos artículos es el 15, el cual se refiere a las formalidades de la celebración del matrimonio, una de estas formalidades entre otras, es la lectura de la conocida epístola de Melchor Ocampo, la cual reza de la siguiente manera: *“El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, de dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo... Que la mujer cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza y la*

compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia y consuelo...”¹⁰

Como podemos observar, en esta epístola contenida en la ley, se establece la obligación de asistencia, socorro, alimentos y ayuda que un cónyuge debe al otro. En lo concerniente a los hijos, en este precepto se hace mención a la responsabilidad que implica tener un hijo, los padres tenían la responsabilidad de convertirlos en “buenos y cumplidos ciudadanos”.

Por otra parte el artículo 25 de la mencionada Ley disponía que:

“Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, ganancias, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a las leyes vigentes”¹¹.

¹⁰ GUTIÉRREZ FLORES, Alatorre Blas José. *Leyes de Reforma*, Tomo II, Parte III, Impresor Miguel Zornoza, México, 1870, P.196.

¹¹ *Ibid.*, P. 178.

En este artículo se menciona que todos los juicios sobre validez o nulidad, en este caso sobre alimentos, se tenían que ventilar ante el juez competente, el cual se tenía que apegar a lo establecido en leyes.

La Ley sobre Matrimonio Civil que se contemplaba como parte de las Leyes de Reforma, sólo hacía mención al tema de los alimentos en estos dos artículos de los veintiocho que la componían.

1.4 Proyecto del Código Civil de 1861.

Años después, Justo Sierra redactó un proyecto del Código Civil mexicano en el año de 1861.

Al igual que en la Ley anterior, en este proyecto se encontraba la obligación alimentaria que surgía por concepto del matrimonio. Dentro de los artículos del 86 al 90, se hacía mención a todo lo relativo al matrimonio, se establecían las obligaciones entre ambos consortes, sin embargo, en estos artículos no se establecía la obligación alimentaria entre los cónyuges, pues esta obligación, quedaba comprendida en *el deber de socorro* que se señalaba en el artículo 76 del mismo ordenamiento. Es preciso mencionar que en este tiempo la obligación alimentaria comprendía ***la crianza, educación y alimentos.***

Los casos en los que se tenía que cumplir con dicha obligación eran generalmente en el divorcio y cuando existían hijos ilegítimos. En

el caso de divorcio, el marido debía dar alimentos a la mujer sin importar si esta era culpable o inocente; en el caso de que la mujer fuera inocente se le concedía el derecho de seguir administrando los bienes, pero en el caso de que fuera culpable, este derecho se le negaba.

En este proyecto, también se contemplaba el derecho que tenían los hijos de recibir alimentos y en estos términos, correspondía dicha obligación a los padres y ascendientes más próximos en grado. Así mismo, expresaba la característica de reciprocidad de los alimentos; por lo que, los hijos y los descendientes estaban obligados respecto de sus padres y ascendientes. También se señalaba la característica de proporcionalidad, así como las causas por las que terminaba la obligación, o por las cuales debía reducirse; algunas de las causas por las cuales cesaba la obligación eran cuando el acreedor dejaba de ser rico, o cuando el deudor era indigente; en cuanto a la reducción, se establecía que debía reducirse proporcionalmente si disminuía la riqueza del deudor o la necesidad de acreedor.

1.5 Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.

Durante el Imperio de Maximiliano, en 1866 se creó el llamado Código Civil del Imperio Mexicano, en el cual se reglamentaba y caracterizaba la obligación alimentaria. En este Código se vuelve a encontrar como principal característica la reciprocidad.

La obligación alimentaria recaía en los padres, a falta de éstos en los ascendientes más próximos en grado y a falta de éstos en los hermanos; en el último caso sólo era hasta que el acreedor cumpliera los 18 años. La reciprocidad consistía en que los hijos y descendientes también estaban obligados a alimentar a los padres y descendientes en caso de que lo necesitaran.

Dentro de este Código además del principio de reciprocidad del que anteriormente hablamos, también se hace mención al principio de proporcionalidad, y este estaba establecido en el artículo 148 el cual textualmente señalaba:

“Los alimentos han de ser proporcionales al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Si fueren varios los que deben dar alimentos, el juez repartirá, proporcionalmente a sus haberes, la obligación entre ellos; pero si alguno ó algunos fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará sólo en totalidad en el que, ó los que fueren ricos”.

Creemos que este principio de proporcionalidad surgió para que, además de equilibrar necesidades entre deudor y acreedor; para que ambos padres, tanto el padre como la madre, se hicieran responsables de proporcionar alimentos a los hijos y no sólo quedara esa obligación en uno de los padres. Haciendo uso del principio de proporcionalidad, sabemos que el segundo párrafo de el artículo anterior, se refiere al caso de que un padre o madre solicitara alimentos a sus hijos y si existían varios, todos eran obligados a proporcionárselos; pero también podemos aplicar dicho principio en el caso de divorcio, pues si la madre era solvente esta obligación podía dividirse entre ambos padres para brindarles conjuntamente alimentos a sus hijos.

Al igual que en el Proyecto del Código de 1861, en este ordenamiento se señala que el contenido de la obligación era la crianza, la educación y la alimentación; anexando que quedaba fuera la dote y el “establecimiento”. La palabra “establecimiento” se refiere a un lugar habitable y como podemos observar este no era considerado dentro de los alimentos, pues se dejaba a opción del acreedor poder vivir o no en la casa del acreedor, de esta forma era como se obtenía un lugar habitable.

La deuda alimentaria se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor a la familia del deudor; anteriormente no se contemplaba como tal, la llamada incorporación del acreedor a la familia del deudor, lo cual se observa en este Código. La obligación cesaba al igual que en los demás Códigos, “cesaba la obligación cuando el acreedor dejaba de ser rico, o cuando el deudor

era indigente”; y lo mismo era con la reducción “debía reducirse proporcionalmente si disminuía la riqueza del deudor o la necesidad de acreedor”, como se estableció en los Códigos anteriores.

1.6 Código Civil de 1870.

En el año de 1870 se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal, la redacción estuvo a cargo de Mariano Yañés, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

En términos generales, podemos decir que en este Código, el legislador trata la obligación alimentaria, despojándola de cualquier consideración religiosa o moral, como una obligación que surge por contrato, por testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde nada tiene que ver la caridad, la piedad o el amor.

Por disposición de esta Ley las personas obligadas a proporcionar alimentos en forma recíproca eran los cónyuges, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta –tanto paterna como materna- y los hermanos del acreedor alimentista hasta que ése cumpliera 18 años.

Los alimentos comprendían la **comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad; en caso de menores incluía la**

educación, no incluía la dote, ni el formal establecimiento. A diferencia del Código de 1866 en este ordenamiento se establece que los alimentos comprenden además la asistencia médica, lo cual no había sido establecido en ninguna otra legislación; y al igual que el Código de 1866, la deuda se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor. En este ordenamiento se vuelve a encontrar en los alimentos la característica de proporcionalidad y su carga también podía distribuirse entre los deudores si fueren varios y estuviesen en la posibilidad de proporcionarlos.

Dicha legislación también contemplaba la posibilidad de la reducción o la terminación de la obligación de proporcionar alimentos, lo cual era establecido en el artículo 236, señalando que cesaba la obligación cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor. Desde entonces el aseguramiento podía pedirse por el acreedor mismo, por el ascendiente que lo tenía bajo su patria potestad, por el tutor, por los hermanos o por el Ministerio Público; dicho aseguramiento podía consistir en hipoteca, fianza o depósito de la cantidad suficiente para cubrirlos.

Como podemos observar que históricamente este Código es uno de los ordenamientos jurídicos más relevantes en materia Civil, ya que maneja un derecho más completo, pues habla de la intervención del Ministerio Público, la manera en que pueden asegurarse los alimentos,

maneja conceptos tales como prenda, hipoteca, fianza e incluso especificaba que el ejercicio de la acción se ventilaba en un juicio sumario, en el que el acreedor alimentario debía estar debidamente representado por quien solicitaba el aseguramiento o por un tutor interino, quien debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado a ese objeto si fuera el caso. Dichos juicios se seguían conforme a las reglas contenidas en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California (promulgado el 9 de diciembre de 1871, y que entró en vigor hasta el 15 de septiembre del año siguiente).

El Código adjetivo consignaba que las controversias referentes a alimentos se ventilarían en **Juicio Sumario**, en especial los alimentos debidos por ley y aquellos que se debían por contrato o testamento siempre que la controversia se refiera exclusivamente a la cantidad y a la aseguración de los alimentos. Por vía **Jurisdicción Voluntaria**, se debía acreditar el título en virtud del cual solicitaba los alimentos, señalar aproximadamente “el caudal” del deudor y acreditar la “urgente necesidad” de los alimentos provisionales.

Las resoluciones o sentencias que negaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las sentencias o resoluciones que los otorgaban sólo eran apelables en efecto devolutivo.

1.7 Código Civil de 1884.

Dicho Código fue promulgado el 31 de marzo de 1884 y comenzó su vigencia el 1º de junio del mismo año. El Jurista Ignacio Garfias Galindo menciona que el Código Civil para el distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 “*expresa las ideas del individualismo en materia económica, la autoridad casia absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, la desigualdad de los hijos naturales, la indisolubilidad del matrimonio, la propiedad como un derecho absoluto, exclusivo e irrestricto, y como novedad más importante, la libertad de testar, lo que el Código Civil anterior desconocía*”¹².

En los artículos que se refieren a los alimentos en dicho Código se establece que la obligación de dar alimentos es recíproca, pues el que los da tiene derecho a pedirlos; que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y que a falta de estos o por imposibilidad la obligación recaerán en los demás ascendientes más próximos en grado por ambas líneas, al igual que en el Código Civil de 1870, los alimentos comprenderán ***la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad***. Se establecía además, que en el caso de los menores los alimentos comprendían; ***además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales***.

¹² GALINDO, Garfias Ignacio. *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, Décimo Cuarta Edición, México, 1995, P. 107.

En este ordenamiento, también existía el principio de proporcionalidad y señalaba que la obligación de proporcionar alimento no comprendía la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos del capital para ejercer un oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado. Algo muy importante que también se establecía era que el derecho a recibir alimentos no era renunciable ni podía ser objeto de transacción. Cabe mencionar que lo anterior ha quedado establecido en nuestro Código Civil vigente desde el artículo 301 y sucesivos.

1.8 Ley Sobre Relaciones Familiares.

Venustiano Carranza decretó esta ley el 9 de abril de 1917 con el fin de “establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”¹³.

En esta ley observamos un interés por lograr una igualdad entre el hombre y la mujer aún en el matrimonio, también se muestra un gran interés por las instituciones que rigen las relaciones familiares; al igual que en otras leyes en la Ley Sobre Relaciones Familiares se encuentran insertos los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio, sin embargo, se encuentran preceptos nuevos sobre este tema. En cuanto a los alimentos, para cumplir con la obligación alimentaria, aquí también se le da la opción al deudor

¹³ ANDRADE, Manuel. *Ley sobre relaciones Familiares, anotada*, Editorial Andrade, Segunda Edición, México, 1964, P. 1.

alimentario; ya sea la opción de asignar una pensión o la de incorporar a el acreedor a su familia.

Por primera vez en nuestro país se establece que la opción de otorgar una pensión al acreedor alimentario o la de incorporarlo a la familia del deudor alimentario se exceptúa en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, pues como es lógico existen razones suficientes para no aceptar la incorporación a la familia del deudor; lo anterior se establecía en el artículo 59 de dicho ordenamiento.

Dentro de esta legislación se manejan tres artículos que fueron añadidos al derecho-deber de los alimentos entre consortes; el primero de ellos es el artículo 72 en donde se fincaba la responsabilidad sobre el marido de los efectos, gastos o perjuicios que tuviera la mujer para hacer frente a las necesidades de subsistencia de ella y de los hijos cuando el hombre estuviese ausente o cuando se negara a proporcionarles lo necesario. El segundo artículo es el 73, en donde se establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia debía fijar una pensión mensual para la esposa que se veía obligada a vivir separada del marido, esta pensión, lógicamente corría a cargo del marido, asimismo el juez también fijaba las medidas para asegurar el pago de la pensión y el pago de los gastos que hubiere realizado la mujer para proveerse, desde el día en que hubiera sido abandonada. Finalmente el tercer artículo es el 74, el cual correspondía a la sanción que consistía en pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiera dejado abandonada a la mujer y a los hijos injustificadamente,

esta sanción no se hacía efectiva si el marido pagaba las cantidades que había dejado de ministrar y si seguía cumpliendo con tal obligación, lo anterior se realizaba con una fianza previa o cualquier otro medio de aseguramiento.

Como hemos observado estos tres artículos se concretan a proteger especialmente a la esposa que junto con sus hijos, pudiera quedar desamparada por el abandono de su marido.

1.9 Código Civil de 1928.

El sábado 26 de mayo de 1928 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el libro Primero del Código Civil para el Distrito Territorios Federales en Materia común, y para toda la República en materia federal. Al momento de la publicación de este ordenamiento la obligación alimentaria formó parte (como ahora) del Título Sexto del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, dentro de los artículos 301 al 323, los cuales fueron reformados hasta hace un par de años para introducir la obligación entre concubinos, así como los ajustes anuales de las pensiones alimenticias.

Dentro de este Código se estableció un precepto nuevo que no se contemplaba en las legislaciones anteriores y que hasta la fecha sigue vigente en nuestra legislación, nos referimos al artículo 308, que a la letra dice:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.

En conclusión podemos decir que este Código sólo incluía un nuevo artículo, que es el anterior, que fusionó algunos artículos y cambió la redacción de otros, pero en sí la sustancia seguía siendo la misma. Como hemos mencionado estos artículos aún siguen vigentes (con algunas reformas) en nuestro actual Código Civil.

CAPÍTULO II

ASPECTOS IMPORTANTES EN MATERIA DE ALIMENTOS

- 2.1 Definición de Alimentos
- 2.2 Contenido de los Alimentos
- 2.3 Sujetos de la Relación Alimentaria
 - 2.3.1 Acreedor Alimentista
 - 2.3.2 Deudor Alimentista
- 2.4 Características de los Alimentos
- 2.5 Obligación de dar Alimentos
- 2.6 Pago de la Deuda Alimenticia
- 2.7 El Aseguramiento
- 2.8 Cesación de la Obligación

CAPÍTULO II

ASPECTOS IMPORTANTES EN MATERIA DE ALIMENTOS

2.1 Definición de Alimentos.

El hombre necesita del elemento económico que le sirva de sustento para poder vivir, tanto en el aspecto biológico, como social, moral y jurídico. Generalmente, el hombre por sí mismo es quien se procura este sustento; pero cuando esto no es posible la sociedad, y en específico la familia, acude en ayuda de ellos, quienes por alguna razón necesitan que se les asista; de esta manera es como se convierte en una obligación elemental, proporcionar sustento en la medida de nuestras posibilidades, a quienes lo necesitan dentro del grupo familiar.

Dicho lo anterior, podemos establecer que el punto de partida de esta obligación son las normas morales, dejando al Derecho la tarea de reforzar ese deber u obligación de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica al incumplimiento de tal deber. Por lo que la regla moral se transforma en precepto jurídico.

Entendido esto, explicaremos en qué consiste dicho sustento, al que la familia esta obligado a proporcionar a cualquier miembro de la familia que lo necesite, sin el cual ninguna persona podría sobrevivir.

Sabemos que la palabra “alimentos” tiene varias connotaciones, por lo que comenzaremos por desentrañarla desde su origen diciendo que la palabra “alimentos” proviene del latín **“alimentum”**, que significa nutrir.¹⁴

El concepto biológico se limita a expresar que es aquello que nos nutre, entendiéndose por “alimentos”, lo que el hombre necesita para su nutrición, es decir, lo que todo hombre necesita para mantenerse con vida.

El Diccionario de la Lengua Española, define la palabra “alimentos” como **“Todo aquello que es necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica para una persona”**¹⁵.

Jurídicamente los alimentos sobrepasan la simple acepción de comida, **“constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físicos, psíquicos; son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona”**¹⁶.

¹⁴ *Diccionario Enciclopédico Larousse*, Volumen 1, Editorial Planeta Internacional, México, 2005.

¹⁵ Idem.

¹⁶ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 2004.

Para Antonio Ibarrola, los “alimentos” son “***todas las cosas que sirven para sustentar el cuerpo humano***”¹⁷, como lo establece en su libro Derecho de Familia.

El tratadista Edgar Baqueiro Rojas nos señala que “alimentos” “***es la prestación en dinero o especie que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es pues, todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir***”¹⁸. Creemos que esta definición es la más completa, por lo que la tomaremos como base para referirnos a los alimentos.

Rogelio Alfredo Ruiz Lugo menciona que estos elementos indispensables para el individuo deben clasificarse de dos formas: desde el punto de vista material y desde el punto de vista moral, intelectual y social.¹⁹

Desde el punto de vista material diremos que, el hombre necesita un lugar para cubrirse de los fenómenos naturales (casa habitación); del vestido y del calzado para la protección directa de estos mismos fenómenos; así como también necesita de los nutrientes necesarios

¹⁷ IBARROLA, Antonio. *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1993, P.65.

¹⁸ BAQUEIRO, Rojas Edgar. *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, Tercera Edición, México, 1990, P. 27.

¹⁹ RUIZ, Lugo Rogelio Alfredo. *Práctica Forense en Materia de Alimentos*, Tomo I, Editorial Niños Héroes, Segunda Edición, México, 1994, P. 42

(comida) para ser ingeridos por el organismo, logrando así un desarrollo físico; de igual forma hay que prevenir, aliviar o corregir los males que atacan al organismo humano (asistencia médica)

Desde el punto de vista moral, intelectual y social señalaremos que, la educación es indispensable para las personas, también se contemplan los gastos para realizar un arte, oficio o profesión así como los gastos para lograr un merecido descanso al que todo ser humano tiene derecho.

Como dice el dicho *“De pan, no sólo vive el hombre”*, por lo que consideramos que los alimentos no solo deben de consistir propiamente en la comida; sino en todo aquello que necesita una persona para tener una calidad de vida; y no sólo para nutrirse. Tratándose de menores, los alimentos deben consistir, además de la comida, en los elementos necesarios para su desarrollo tanto en el aspecto físico como en el intelectual, moral y social, no basta con la comida, también hay que considerar la educación, instrucción y la ocupación del tiempo libre ya que todo esto necesario para la formación de cualquier individuo.

2.2 Contenido de los Alimentos.

Como todos sabemos, los alimentos son un elemento indispensable que a nuestro criterio deben de satisfacer todo tipo de necesidades, tanto físicas, como intelectuales, sociales y morales. De

acuerdo a nuestra legislación Civil Vigente en su artículo 308, los alimentos deben de contener lo siguiente:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la y habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.

Sin embargo, para Ricardo Sánchez Márquez, los alimentos comprenden ***“no solamente la comida, sino también todo aquello que la persona requiere para vivir con cierto decoro y que por ese mismo motivo, la Ley se refiere a la educación, a la salud a la habitación y al vestido”***²⁰. Desde nuestro muy particular punto de vista, los alimentos también deben de comprender los gastos para lograr un merecido descanso al que todo ser humano tiene derecho.

Los alimentos deben de subsistir hasta que el acreedor deje de requerirlos, independientemente de su edad, sexo o hasta que cese la obligación, como lo explicaremos más adelante.

²⁰ SÁNCHEZ, Márquez Ricardo. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1995, P.277.

De acuerdo a lo establecido en el precepto anteriormente señalado, algunos pensarían que con la mayoría de edad cesa la obligación alimentaria de dar educación al acreedor, pues creen que cumpliendo con la obligación de dar comida, vestido y habitación se satisface la necesidad de los alimentos, sin embargo, en la actualidad la educación es otro elemento básico e indispensable para la sobrevivencia del hombre, pues por medio de este elemento el hombre podrá sustentarse por si mismo en un futuro. Es falso que la obligación alimentaria de dar educación al acreedor alimentista cese automáticamente con la mayoría de edad, la obligación del deudor es proporcionarle al acreedor además de la comida, vestido y habitación, los demás elementos que necesite para subsistir, como la educación y asistencia médica.

2.3 Sujetos de la Relación Alimentaria.

El deber de ayuda entre los miembros del grupo familiar, es la deuda alimentaria, es decir, el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación. Dentro del grupo familiar siempre habrá uno o más acreedores alimentistas, que son las personas obligadas a proporcionar los alimentos a los deudores alimentistas, quienes son las personas con derecho a recibir del deudor dichos alimentos, tal y como se explicará más adelante.

Esta ayuda, como lo hemos venido mencionando, es en un principio un deber moral, que se fue convirtiendo en una obligación

jurídica en la que frente a un obligado, existe un beneficiario; surgiendo así los sujetos de dicho deber.

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, los sujetos de la relación son los siguientes:

- a) Los cónyuges y los concubinos. (artículo 302 en relación al 164 del Código Civil).

Artículo 302.- “Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635”.

Artículo 162.- “Lo cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para

este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

- b) Los padres con respecto a los hijos, tienen la misma obligación de que se trata. (artículo 303 del Código Civil).

Artículo 303.- “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

- c) Los ascendientes, están obligados a alimentar a sus descendientes, a falta de padres o por imposibilidad de éstos. (artículo 303 del Código Civil).

Artículo 303.- “...A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación

recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

- d) Los hijos o descendientes más próximos, tienen la obligación de dar alimentos a los padres o descendientes (artículo 304 del Código Civil).

Artículo 304.- “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

- e) Los hermanos por padre y madre, en caso de incapacidad o inexistencia de ascendientes y descendientes (artículo 305 y 306 del Código Civil).

Artículo 305.- “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre;...”

Artículo 306.- “Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el

artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años...”

- f) Si no hay hermanos por línea paterna, los obligados son quien lo sean por línea materna y viceversa (artículo 305 y 306 del Código Civil).

Artículo 305.- “...en defecto de éstos; de los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, los que fueren sólo de padre...”

Artículo 306.- “...También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces”.

- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado, a falta de los parientes mencionados anteriormente (artículo 305 y 306 del Código Civil).

Artículo 305.- “...Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones

anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

Artículo 306.- “...demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años...”

- h) El adoptante y el adoptado, por parentesco civil (artículo 307 del Código Civil).

Artículo 307.- “El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos”

Para poder comprender el papel que juegan los sujetos que intervienen en la relación alimentaria, es preciso determinar quien es el deudor alimentista y quien el acreedor alimentista.

2.3.1 Acreedor Alimentista.

Es el sujeto activo que tiene el derecho a la prestación debida (alimentos), por el deudor. Es el titular del derecho que se tiene contra el deudor, tiene el derecho a recibir los alimentos necesarios para sobrevivir.

El derecho a recibir alimentos, se considera como una facultad jurídica que tienen una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra (deudor), lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco.

2.3.2 Deudor Alimentista.

El deudor alimentista es el sujeto pasivo que tiene la obligación de dar la prestación debida al acreedor, en este caso la prestación a la que nos referimos son los alimentos. Es quien tiene la obligación de proporcionar los alimentos necesarios para que la otra parte pueda sobrevivir.

La obligación alimentista, se considera como un deber jurídico que tiene una persona denominada Deudor alimentista, para proporcionar a otra (acreedor), lo necesario para subsistir en virtud del parentesco.

Las relaciones familiares son fuente de derechos y obligaciones en materia de alimentos, sin embargo, el Estado asume el papel de deudor en algunas ocasiones excepcionales, como se establece en el artículo 545 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que establece:

“Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo”.

Como podemos observar el Código Civil Vigente para el Distrito Federal contempla todas para que el acreedor alimentario no quede desprotegido se su derecho a percibir alimentos.

2.4 Características de los Alimentos.

De acuerdo a nuestro criterio, podemos establecer como las características más importantes de los alimentos las siguientes:

a) Reciprocidad.- Esto quiere decir que el que está obligado a dar alimentos, tiene a su vez el derecho de recibirlos cuando los necesite. Tal como lo establece el artículo 301 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal y que a la letra dice:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

b) Personalísimos.- La obligación de dar alimentos y el derecho de recibirlos, se concreta a personas específicas pues sólo tienen lugar entre acreedor y deudor.

c) Intransferibles.- La obligación de dar alimentos y el derecho correlativo no pueden ser objeto de transacción ni por herencia, salvo los casos previstos en los artículos 1368 al 1377 del Código Civil Vigente par el Distrito Federal.

d) Irrenunciables.- Ninguna persona puede renunciar al derecho de percibir alimentos pues el renunciar a ellos privaría al acreedor de los medios de subsistencia.

Los alimentos son intransferibles e irrenunciables, así lo señala el artículo 321 del mismo Código.

“El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”

Cabe aclarar que no puede haber transacción respecto a los alimentos futuros, pero sí puede haber transacción respecto a los alimentos ya devengados en razón de que el acreedor pudo, de una forma u otra satisfacer sus necesidades. Bien es cierto que nadie puede negociar los alimentos, ni disponer del derecho a percibirlos, sin embargo, si se puede negociar sobre su cuantía, periodicidad de pago, forma de cumplir con la obligación, etcétera; esto lo menciona el precepto 2951 del Código en materia que establece:

“Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos”.

e) Inembargables.- Como todos sabemos los alimentos son indispensables para todo ser humano, embargarlos significaría privar a un individuo de los medios de subsistencia, lo cual estaría contra derecho.

f) Imprescriptible.- El derecho a los alimentos no se puede extinguir aunque se deje de ejercitar este derecho en cualquier momento. Así lo vemos establecido en el artículo 1160 del multicitado Código que a la letra dice:

“La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.

Cabe señalar que sólo prescriben las que se han dejado de solicitar, como toda obligación periódica.

g) Proporcionalidad.- Los alimentos deben de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Tal como se señala en el artículo 311 del Código Sustantivo.

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de

quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se sujetará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

En el artículo anteriormente establecido, se puede observar el “Principio de Proporcionalidad”, el cual consiste en fijar los alimentos (Pensión Alimenticia), en base a un porcentaje fijado por el juzgador, que se aplica a las percepciones económicas del deudor; si las percepciones aumentan, los alimentos (pensión) deben aumentar, si las percepciones disminuyen, los alimentos (pensión) deben disminuir. Debe de existir un equilibrio entre los recursos del deudor las necesidades del acreedor.

En la práctica, algunas veces, este principio no es aplicable, pues en los casos en que el deudor incrementa sus percepciones y no quiere cumplir su obligación alimentaria, el acreedor tiene que recurrir al Juez

para que se de el incremento de la pensión. Es por eso, que con base a lo anterior, el legislador ha determinado que en toda sentencia o convenio relativo a pensiones alimenticias, se deben establecer ciertas prevenciones, en relación a los incrementos que señala el artículo 311 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que se transcribió anteriormente.

La finalidad del artículo y las prevenciones antes mencionadas son, que al establecer un porcentaje para que se otorguen los alimentos; los aumentos y decrementos se realizarán automáticamente, cumpliendo con el “Principio de Proporcionalidad”.

h) Divisible y mancomunada.- Esto se da cuando existe pluralidad de deudores, por lo que se tendrá que repartir entre ellos la deuda, si uno o más carecen de solvencia económica, deberán de cumplirla los que tengan la solvencia. Lo cual se desprende de los artículos 312 y 313 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

El artículo 312 establece:

“Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.

Por su parte el artículo 313 nos señala:

“Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”.

Lo anterior es comprensible, debido a las características de las familias mexicanas, es común ver que frente a una persona existen varios individuos que deberían responsabilizarse del pago de los alimentos; tratándose de un anciano es de esperarse que tenga varios hijos y por consecuencia, otros tantos nietos, por lo que, entre todos ellos se tendrán que repartir el importe de lo que el acreedor alimentario requiera para sus subsistencia, conforme lo establezca la Ley.

i) Asegurable.- Esta característica se refiere a que los acreedores tienen derecho preferente sobre los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento del hogar; por tal motivo pueden demandar el aseguramiento de dichos bienes, para hacer efectivo el pago de la deuda. Lo que para nosotros es un poco contradictorio es que aún sabiendo que el salario y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, por regla general son inembargables; por concepto de alimentos pueden embargarse para cubrir la deuda alimenticia.

j) Incompensables.- De igual manera, los alimentos no admiten compensación ya que estos son de orden público y el sujetarlos a compensación también privaría al sujeto de los medios de subsistencia, esto lo podemos observar en el artículo 2192 del Código Civil Vigente, el cual expresa:

“La compensación no tendrá lugar:

I. Si una de las partes la hubiere renunciado;

II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación.

III. Si una de las deudas fuere por alimentos;

IV. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;

V. Si una de las deudas procede de salario mínimo;

VI. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que

procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;

VII. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;

VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice”.

A lo anterior le podemos agregar el artículo 321 del mismo Código, en lo referente a la irrenunciabilidad que a la letra dice:

“El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”

Como lo explicamos anteriormente, las disposiciones sobre alimentos son normas de orden público y por ende son irrenunciables, en razón del interés y respeto que tiene la sociedad. No obstante, algunas madres renuncian en forma tácita en nombre de sus hijos, a recibir dicha prestación por parte de sus padres, aduciendo motivos de dignidad, para evitar que se intervenga en la educación de los menores o para evitar que los hijos sean visitados por su padre, pero como quiera que sea, la renuncia no es válida legalmente.

Para algunos autores las características que acabamos de señalar, serían todas las que se deducen de los alimentos, sin embargo, creemos pertinente señalar otras, que tienen la misma importancia, por lo que continuando con tales características tenemos:

k) Periodicidad.- Los alimentos para una persona deben de consumirse de una manera continua y constante, es un ciclo que se tienen que satisfacer constantemente, por lo que los alimentos deben de proporcionarse de manera puntual, continua, periódica, regular y constante; ya que no se puede poner en peligro la subsistencia del individuo.

Si el deudor no cumple puntualmente con la obligación alimentaria, el acreedor puede ejercer acción para hacer valer su derecho, sin embargo, mucha gente considera desgastante iniciar un nuevo juicio cada vez que se incurra en impuntualidad, pues hay que recordar que el procedimiento para reiniciar el trámite lleva tiempo.

l) Suficiencia.- Existen ocasiones en que se determinan cantidades o pensiones insuficientes para cubrir los gastos de los alimentos, por lo que consideramos que no se estaría cumpliendo del todo con la obligación; muchos deudores se hacen valer de medios ilegales para que no se les condene al pago suficiente y proporcional, característica que ya hemos señalado y que no esta por demás mencionar debido a la relación que tienen con la insuficiencia. Debemos dejar claro que la pensión alimenticia debe ser suficiente y proporcional

para satisfacer la necesidad del acreedor al igual que la capacidad económica del deudor.

m) Aseguramiento y pago provisional.- Existe la posibilidad legal de obtener el pago y aseguramiento provisional, una vez ejercitada la acción alimentaria el Juez esta facultado para fijar cantidades o porcentajes en base a los ingresos del demandado, para que los presuntos acreedores puedan satisfacer sus necesidades. Para lo cual transcribiremos el artículo 317 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal en relación con el artículo 309, que textualmente señalan:

Artículo 317.- “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

Artículo 309.- “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”.

n) Incremento Automático.- Sabemos que la pensión alimenticia establecida por sentencia o por convenio, debe de incrementarse en razón al incremento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a menos que el deudor demuestre que su salario no ha incrementado, de lo contrario el incremento de la proporción será incrementado en la proporción en que su ingreso haya aumentado. Lo anterior se estableció en una reforma al artículo 311 del Código Civil Vigente, publicado en el diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, que se transcribió en el presente Capítulo.

Como podemos observar en este artículo, el legislador al realizar esta reforma sólo contempla a los asalariados y no contempla a aquellas personas u obligados que no están sujetos a un salario, en consecuencia, si estas personas perciben un incremento en sus ingresos sería muy difícil para el acreedor comprobar dicho ingreso y como consecuencia de ello no se podría realizar el incremento automático a dicha pensión.

Estudiadas y entendidas las características anteriores podemos comprender la importancia jurídica y biológica que tienen los alimentos como medios de subsistencia, así como la gran responsabilidad que el Juez de lo Familiar tienen al condenar al deudor alimentario a proporcionárselos al acreedor alimentario.

2.5 Obligación de dar Alimentos.

La obligación alimenticia nace de la sola pertenencia al grupo familiar desde el punto de vista moral y desde el punto de vista jurídico, dicha obligación alimentaria se refuerza sobre el concepto de solidaridad familiar, pues para los parientes estrechamente unidos por lazos de sangre sería contrario a la moral que algunos familiares permanecieran en la pobreza y otros vivieran en la riqueza, lo mismo sucede con los parientes por afinidad. Con base a lo anterior y tomando en cuenta los conceptos de “deuda” y “alimentos”, nosotros damos nuestro concepto de “deuda alimentaria”, definiéndola como **“el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionar entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud, educación y en ocasiones la distracción y el descanso”**.

Como ya se ha establecido, la obligación entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación moral, social y jurídica. Es *social*, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar le interesa a toda la sociedad, ya que la familia es la base, la célula de la sociedad, por lo que, como primera opción corresponde a los familiares más cercanos dar los alimentos a los familiares que los necesitan. Es una obligación *moral* porque de los lazos de sangre se derivan lazos de afecto que impiden abandonar o desamparar a los parientes que necesitan ayuda y socorro. Finalmente, es una obligación *jurídica*, porque corresponde al derecho hacer coercible el cumplimiento de dicha obligación.

La obligación alimentaria nace de las disposiciones de la Ley sin que para su existencia se requiera del consentimiento o voluntad del acreedor alimentista o el deudor alimentista.

La deuda alimenticia, por su naturaleza recíproca, no permite distinguir entre deudores y acreedores de la relación alimenticia, ya que en cualquier momento el acreedor se puede convertir en deudor y el deudor en acreedor. El acreedor que tiene derecho a pedir alimentos, está obligado a darlos en su caso de deudor alimentista, cuando éste se halle en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuentra en la posibilidad de darlos. Para corroborar lo anterior señalamos el artículo 301 del Código Vigente en Materia, el cual señalamos con anterioridad en la presente obra.

La característica de reciprocidad a que este artículo se refiere, surge de la importancia que tiene esta obligación para la subsistencia del acreedor alimentista y de que en ella se refleja la caridad y solidaridad de los deudores frente a las necesidades del acreedor.

El acreedor que tiene derecho a pedir alimentos, en cualquier momento tiene la obligación de darlos a quien lo necesite. Sin embargo, es imposible que en un mismo momento dos personas sean entre sí acreedor y deudor; la reciprocidad a la que nos referimos, habla de la incapacidad de uno y de las posibilidades de otro, papeles que en cualquier momento pueden cambiar, pues no es otra cosa mas que la

correspondencia o trato igualitario ante condiciones similares entre dos sujetos.

Por otro lado los cónyuges y los concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y éstos a su vez los deben a sus padres y demás ascendientes en línea recta. En línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos lo son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado en línea colateral.

La posición del acreedor y del deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, pues la misma persona que se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos, mañana estará en la posibilidad de prestarlos a sus parientes.

2.6 Pago de la Deuda Alimenticia.

El cumplimiento de la obligación de dar alimentos puede realizarse de dos formas:

- a) Asignando una pensión competente al acreedor alimentista.
- b) Incorporándolo al seno familiar del deudor.

Generalmente, es el deudor quien tiene el derecho de optar por la forma de pago que le sea más conveniente, siempre y cuando no exista impedimento legal o moral para ello, por ejemplo: cuando se demanden alimentos para los hijos que están bajo la guarda y custodia de una persona diferente al deudor por disposición judicial o por razones de imposibilidad racional y jurídica de establecer la convivencia, como lo es en el caso de divorcio.

En el caso de que el deudor opte por incorporar al acreedor a su familia, el acreedor puede oponerse a esta decisión, siempre y cuando exista una causa fundada para ello. Tal y como podemos observarlo en el artículo 309 del Código Multicitado que textualmente dice:

“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”.

De acuerdo a lo anterior podemos entender que compete al juez, según las circunstancias, resolver sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comparte esta opinión pero establece que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición: a) que el deudor tenga

una casa o domicilio apropiados, y b) que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación.

Si el deudor esta cumpliendo con la obligación alimentista por medio de la incorporación a su familia sin oposición del acreedor y sin que el juez competente haya declarado cosa alguna que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista, el acreedor no puede abandonar la casa de quien le da alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista alguna causa justificada para ello. En caso de que exista alguna causa que justifique el abandono de la casa por parte del acreedor, el juez es la autoridad competente para determinar la forma en que se seguirán suministrando los alimentos mediante el pago de una pensión suficiente, para cubrir o sufragar las necesidades del acreedor alimentista. El juez deberá tomar en cuenta las circunstancias personales del acreedor y deudor, posteriormente fijará la pensión líquida de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor en el futuro y asegurar el pago de esa pensión, tal y como se explicará más adelante.

Si el acreedor alimentista es uno de los cónyuges que ha demandado el divorcio o ha obtenido sentencia de divorcio de quien ha de ministrar los alimentos, no procederá la incorporación al seno de la familia de éste, por razones obvias, en estos casos, la acreedora alimenticia puede abandonar desde luego la casa de la familia del deudor. Legalmente, esto lo encontramos en el artículo 310 de la ley vinculada que a la letra dice:

“El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación”.

Sin embargo la acreedora podrá solicitar posteriormente al juez la resolución sobre la forma de pago de la deuda alimenticia que se realiza como ya le hemos mencionado, por medio de una pensión, y en estos casos la pensión no sólo incluye lo estrictamente necesario para la manutención de los acreedores, sino los gastos de la administración y cuidado del hogar que formaron. El artículo 164 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, es claro al establecer:

“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse de carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y

careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

De tal suerte que, si uno de los cónyuges se separa del otro, el cónyuge responsable podrá ser obligado por el juez competente a seguir contribuyendo de la misma forma y proporción en la que lo venía haciendo cuando vivía en el domicilio conyugal, lo anterior lo podemos concatenar con los artículos 322 y 323 del mismo Código citado, en donde el artículo 322 nos señala:

“Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo”.

Como podemos ver las disposiciones de este artículo son claras y precisas, sin embargo, encontramos dos aspectos que se encuentran implícitos y que no esta por demás mencionarlos:

1. Cuando sea necesario que el juzgador condene al deudor al pago de las pensiones caídas y de las deudas contraídas por los acreedores alimentistas para proveer sus necesidades alimentarias, éstos, en su demanda deberán solicitarlo expresamente, de lo contrario, es de suponerse que durante la ausencia del deudor o durante el tiempo que haya durado su negativa hasta el ejercicio de la acción, el deudor cumplió con esa obligación.

2. A estas deudas y a las pensiones caídas sí se puede renunciar o llegar a una transacción sobre ellas, toda vez que se trata del pago de alimentos en lo pasado y no de pagos futuros.

Por su parte el artículo 323 nos dice:

“El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que

le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó”.

El precepto anterior hace referencia a la obligación que tienen los cónyuges de manera conjunta a cubrir los gastos de la casa de acuerdo a sus posibilidades como consecuencia del matrimonio y frente a sus hijos, es por eso que la obligación económica de ambos cónyuges no termina en el pago de alimentos, sino que también abarca todos los gastos domésticos. Esta obligación subsiste a pesar de que uno de los cónyuges se separe del otro y podrá ser obligado por el juez competente a cumplir en la misma proporción y forma que lo venía haciendo mientras vivieron juntos.

El juez deberá fijar en la sentencia el importe y porción que el deudor deberá proporcionar para garantizar el pago de los gastos futuros, así como las cantidades que deberán ser cubiertas.

Es evidente que en estos casos de divorcio o nulidad de matrimonio, la obligación debe ser cumplida mediante el pago de una pensión monetaria y no en otra forma. La pensión alimenticia **“es una cantidad de dinero que el deudor ha de entregar, por convenio o resolución judicial, periódicamente a los acreedores”**²¹. La cuantía se fija de acuerdo al principio de proporcionalidad.

La pensión es una cantidad de dinero estipulada por el deudor para que sea entregada a los acreedores, a falta de esta estipulación o a falta de convenio por las partes, el juez competente es quien fijará el monto.

Para fijar el monto de la cuantía el orden normativo exige al juzgador que tome en cuenta las variables del entorno en el que se dan las relaciones familiares en lo humanamente posible, ya que debe verse a este grupo social como un grupo solidario. El juzgador debe proveer lo necesario para que se garantice la cantidad y la calidad de los recursos económicos representados en la pensión alimenticia precisamente porque el interés público y la tutela que se ofrece mediante las normas que regulan estas garantías tienen por objeto directo la dignidad de vida del alimentista.

²¹ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit.

Como ya mencionamos, el monto de la pensión es determinada por el juez competente, pero en ningún caso debe de exceder del 50% de los ingresos del deudor y puede ser garantizado con la hipoteca de algún inmueble o de una fianza como se explicará más adelante.

A los ancianos no suele entregárseles dinero en efectivo, en cambio, usualmente el juez ordena su incorporación al hogar de algún hijo o sobrino.

En los casos de pensión alimenticia fijada por convenio existe un margen dentro del cual puede desarrollarse la voluntad de las partes, dicho margen está limitado por el interés superior de la infancia y por el interés familiar protegidos por normas de orden público.

En los casos de divorcio voluntario o en las controversias sobre alimentos que terminen con un convenio, el Agente del Ministerio Público debe velar porque queden protegidos los intereses de los acreedores alimentarios, si considera que no es así, debe ejercer las facultades expresas que le confiere el ordenamiento civil para obligar a las partes a modificar el convenio en cuestión, por un lado, y evitar, por otro que se dicte una sentencia aprobando un convenio que va a dejar en estado de necesidad al acreedor.

Es preciso señalar que el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, sólo dispone la competencia del Ministerio Público en las audiencias de divorcio voluntario, pero no hace alusión a su presencia en el capítulo correspondiente a las controversias

del orden familiar. Sin embargo, tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2 Fracción III menciona que la Procuraduría tiene entre sus atribuciones el deber de proteger los derechos e intereses de los menores, al igual que su Reglamento en donde por su parte establece que es obligación del Ministerio Público intervenir en los juicios en que sean parte los menores y vigilar la debida aplicación de la Ley en los asuntos de materia familiar, entre otras facultades.

2.7 El Aseguramiento.

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere, como en otras obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento, el acreedor sólo tiene que ejercer una acción, la *“acción de aseguramiento”*, la cual procede cuando existe temor fundado de que el deudor deje de cumplir con su obligación, este temor puede surgir independientemente de que hasta el momento del ejercicio de la acción, el alimentante o deudor haya cumplido con su obligación, esta acción se tramita de la misma forma prevista por el capítulo de controversias del orden familiar del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, en donde se establece que tratándose de alimentos, el juez deberá fijar a solicitud del acreedor o su representante, una pensión alimenticia provisional hasta que se resuelva el juicio y que trataremos en el siguiente Capítulo de esta obra, esta acción tiene por objeto garantizar al acreedor que, en lo futuro, recibirá lo necesario para su manutención.

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a lo establecido en el artículo 315 del Código Vigente en Materia:

“Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público”.

De acuerdo al precepto anterior, vemos que cualquier persona por sí misma o a través del Ministerio Público puede intervenir para asegurar el pago de alimentos al acreedor. El ascendiente que tenga bajo su patria potestad el deudor, el tutor y los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, pueden acudir ante el juez competente para ejercitar la acción de aseguramiento, sin embargo, cualquier persona puede acudir al Ministerio Público a informarle del caso concreto y pedir su intervención.

Si ninguna de las personas anteriormente señaladas en el artículo 315 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal pudieran representar al acreedor alimentario en el juicio correspondiente, el juez del conocimiento debe nombrarle un tutor interino para los efectos de la

controversia y durante el tiempo que ésta dure; tal y como reza el artículo 316 del mencionado Código:

“Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino”.

Presumimos que, el Juez nombra un tutor interino, debido a que, la persona (que pueden ejercer la acción), que inició con el procedimiento, por alguna causa justificada no puede continuar con dicho procedimiento y, como el acreedor es un menor o incapaz, el tutor interino tiene por objeto, únicamente, representar al menor o incapaz en el juicio aún frente a sus ascendientes, por lo que la tutela concluye al quedar asegurados los alimentos a satisfacción del juez.

Como ya lo establecimos, en la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue con ese deber y por ello el artículo 317 del Código Sustantivo Vigente provee a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia. Por lo que a continuación transcribiremos textualmente dicho artículo:

”El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir lo alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

Como ya sabemos, independientemente de que el deudor haya cumplido periódicamente con su obligación, se puede solicitar el aseguramiento de su pago, el cual puede consistir en fianza, prenda hipoteca, depósito o cualquier otra forma de pago siempre y cuando sea suficiente para el juez. Hemos de aclarar que al hablar de cantidad bastante, entendemos que es el equivalente a los alimentos de un año, como se maneja en la práctica.

Este precepto 317 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, fue recientemente reformado para adicionarle la última parte:

“o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”²².

Con esta adición se simplifica la solución de conflictos por alimentos principalmente cuando se determinan por convenio, ya que las formas de garantía resultan demasiado gravosas para el deudor, por lo que los legisladores acordaron que en la actualidad se pueda

²² *“Diario Oficial de la Federación”* de 27-XII-83. Reforma Publicada.

garantizar mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor, para ello el juez deberá ordenarlo a quien debe hacer pagos al deudor alimentista para que practique el descuento.

De igual forma el tutor interino, al que ya nos hemos referido y que hace mención el artículo 316 de la Ley en materia, deberá garantizar el importe anual de los alimentos, o en su caso, el importe del fondo destinado a cubrir los alimentos del pupilo, lo anterior se concatena con el artículo 318 de la misma Ley que establece:

“El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal”.

Con lo anterior podemos entender que la tutela interina del acreedor alimentario incapacitado para representarlo en el juicio de alimentos, se trata únicamente de un caso de representación especial del incapacitado, en donde el tutor interino deberá, para asegurar su manejo, otorgar garantía en alguna de las formas ya previstas y, precisamente por ser un caso especial, el monto de la garantía se calculará exclusivamente en términos del artículo anterior.

No está por demás, mencionar que la obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimenticio o sus representantes y aún de oficio por el Juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos. Es importante recordar que la acción se hace valer sin formalidades especiales, ya sea por comparecencia personal o por escrito. Este punto se tratará en el siguiente Capítulo.

2.8 Cesación de la Obligación.

Como ya sabemos, el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de dos condiciones:

- La necesidad del acreedor de recibirlos y,
- Las posibilidades del deudor para satisfacerlos.

Por lo tanto, la subsistencia de esta obligación, depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirlas:

- La desaparición de la necesidad del acreedor
- La imposibilidad del deudor para satisfacer los alimentos.

El artículo 320 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal señala como causas de terminación:

“Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe de dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables”.

Como podemos observar, la fracción I se basa en la obligación alimenticia conforme a la cual el deudor se obliga, en la medida en que su responsabilidad económica le permite, cumplir con esa obligación, por lo tanto, si el que debe dar alimentos no tiene los recursos económicos, la obligación cesa para él, pero el derecho del alimentista subsiste frente a los demás obligados. Por lo que la carga de la prueba

recae sobre el deudor, y es éste quien debe demostrar su imposibilidad para cumplirla.

La fracción II, nos refiere a la situación económica del acreedor alimentista, toda vez que si éste tiene capacidad económica para proveer a su manutención, no hay motivo para pedir alimentos, por lo tanto cesa la obligación si el acreedor no tiene necesidad de recibir alimentos. Es preciso señalar que tanto los hijos como el cónyuge gozan de la presunción de necesitar los alimentos, independientemente de que los hijos sean mayores de edad, por lo que el deudor es quien debe demostrar que los acreedores tienen recursos propios para poder mantenerse y así, el deudor poder desligarse de dicha obligación.

Por lo que toca a la fracción III, podemos decir que, en el entendido de que la obligación alimentaria surge, desde el punto de vista moral, del concepto de solidaridad, que como hemos venido señalando, consiste en socorrer al necesitado esperando de éste un mínimo de respeto, agradecimiento y consideración, por lo que la Ley sanciona al acreedor que injuria, falta u ocasiona daños graves a su deudor privándolo del derecho de recibir alimentos. Para algunos parecería una disposición justa, sin embargo tratándose de los menores de edad es cuestionable, ya que los menores carecen de juicio para evaluar sus actos, y quienes deben de inculcarles este juicio así como el concepto de respeto y agradecimiento son los padres, por lo tanto, si el menor incurre en injurias, faltas o daños graves es responsabilidad directa de los padres, salvo prueba en contrario.

Para nosotros es absurdo y contradictorio liberar a una persona de una obligación por causa de una conducta que propició su propia falta de responsabilidad y atención en la educación del menor. Debemos recordar que la educación del menor es responsabilidad de los padres y que el menor tienen derecho a vivir en un ambiente familiar que le permita alcanzar madurez, protegido de todos aquellos factores que no le permitan alcanzar esta madurez; lo anterior es un deber inherente a la patria potestad, por tanto, su incumplimiento no puede avalar y fundamentar la terminación de la obligación alimentaria a cargo de los padres que no han sabido cumplir adecuadamente con su obligación educativa.

Los razonamientos anteriores son de aplicarse a la fracción IV del propio Código Civil, en lo concerniente a los hijos e hijas “viciosos” o cuya falta de “aplicación al Trabajo” sean las causas determinantes de su estado de necesidad. Creemos que es incuestionable e indiscutible que el vicio y la vagancia sean causas de la terminación de la obligación alimentaria pues son sanciones que recaen sobre quienes pretenden subsistir, a costa del esfuerzo ajeno, sin demostrar un mínimo de responsabilidad para con sus familiares o para la comunidad. Sin embargo, debe de tenerse mucho cuidado cuando pretendan aplicarse a los hijos e hijas menores de edad, precisamente porque no se puede desligar a los padres de la obligación que tienen para con sus hijos, por una conducta que presumiblemente los padres causaron o consintieron.

Tomando en cuenta que la minoría de edad implica falta de madurez para actuar, así como falta de criterio personal, en razón de esta inmadurez y falta de criterio, el menor de edad no tiene capacidad de ejercicio, y si no se le considera apto para ejercitar por sí mismo sus derechos y obligaciones, tampoco se le debería “castigar” al extremo de dejarlo sin recursos para subsistir por “vicios” o falta de “aplicación al trabajo”.

Finalmente, la fracción V nos señala que si el alimentista abandona la casa del deudor sin el consentimiento de éste y sin que medie una causa justificada para ello, cesará la obligación del deudor. Lo anterior hay que tomarlo como un recurso a favor del deudor que ha cumplido en forma responsable, ya que de esta manera podrá retener a su lado al acreedor evitando gastos que pudieran ocasionarse por un simple capricho.

También hay que considerar que evidentemente, la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos, pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, porque como ya se explico, el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son preteridos en el testamento.

CAPÍTULO III

DEL JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR Y SU PROCEDIMIENTO

3.1 Concepto de Juicio

3.2 Clases de Juicios

3.2.1 Controversias del Orden familiar

3.3 Juicio de Alimentos

3.3.1 Contenido del Escrito Inicial de Demanda

3.3.2 Formas de Acudir Ante el Juez de lo Familiar para Reclamar la Pensión Alimenticia

3.3.2.1 Formato para solicitar la Pensión Alimenticia Por Escrito

3.3.2.2 Formato para solicitar la Pensión Alimenticia Por Comparecencia

3.3.3 Procedimiento del Juicio de Alimentos por la Vía de la Controversia del Orden Familiar

3.3.3.1 Del Defensor de Oficio

3.4 De las Pruebas

3.4.1 Carga de la Prueba

3.4.2 Desahogo de Pruebas

3.5 Sentencia

CAPÍTULO III

DEL JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR Y SU PROCEDIMIENTO

3.1 Concepto de Juicio.

Antes de dar la definición de la palabra Juicio es preciso mencionar que coincidimos con algunos Autores en que este vocablo procede de la lógica, (en el entendimiento de que la lógica es la ciencia del conocimiento, del razonar y del pensar); y que por lo tanto, en su aspecto lógico, el juicio es un mecanismo del pensamiento y el concepto original de la denominación **juicio** proviene de la lógica aristotélica y no es mas que un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. Por lo que el Juez toma como premisa mayor, a la norma; como premisa menor, al caso concreto, y, por ese medio, llega a la conclusión que es el sentido de la sentencia.

Dicho lo anterior, explicaremos los orígenes del vocablo: la palabra juicio se deriva del latín **Judicium**, término derivado del verbo

judicare, compuesto del *jus*-derecho y *dicere*-declara, que conjuntamente significa: “**declarar en derecho**”²³.

El Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española, define la palabra Juicio como “**la facultad del entendimiento, por la que se conoce y la que se compara**”.

Para nosotros, el Juicio no es más que: *el razonamiento lógico jurídico que el Juez establece; valiéndose de ordenamientos jurídicos, para determinar que actos y hechos fundados por las partes son propiamente legales.*

3.2 Clases de Juicios.

Sabemos que en el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, existen dos tipos de Juicios, los Juicios Ordinarios y los Juicios Especiales.

Se denominan Juicios Ordinarios aquellos que, para su desarrollo procesal no es necesaria la aplicación de una ley especial. En el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal se exponen una serie de reglas, una de las más importantes es, que si un juicio no

²³ FLORESGÓMEZ, González Fernando, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1996, P. 226.

señala una tramitación especial en el Código, deberá seguirse en un Juicio Ordinario. Es decir, la regla general para todo tipo de asuntos, es que se lleve al Juicio Ordinario. Por el contrario; los Juicios Especiales, son aquellos que para su desarrollo procesal necesitan la aplicación de una Ley específica, por lo que la regla especial (que tiene que ser expresa), es que caiga en alguno de los procedimientos especiales.

Para poder comprender la diferencia entre los 2 tipos de Juicios, Ordinarios y Especiales atenderemos a cada uno de ellos, comenzando con el Juicio Ordinario.

Juicio Ordinario.

Como ya habíamos explicado anteriormente, el Juicio Ordinario es aquel que para su tramitación no necesita tramitación especial alguna, no necesita la aplicación de una Ley específica ni un procedimiento específico.

El Proceso en el Juicio Ordinario no se produce de manera instantánea, se produce a través de un conjunto de actos que se suceden en el transcurso del Juicio. Sabemos que todo proceso tiene un principio y un fin, que cada acto que intervenga sucede a otro y por lo tanto debe de existir una secuencia, un orden de etapas desde su inicio hasta su fin. Por lo que hay que distinguir las dos etapas: la Instrucción y el Juicio (cabe señalar que empleamos el término juicio en su acepción como parte del Proceso y no como sinónimo del mismo).

Por lo tanto en el Juicio Ordinario se dan los siguientes etapas y fases dentro de su Procedimiento.

1.- Etapa de Instrucción

La Instrucción abarca todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes el conflicto, así como de los terceros ajenos a la relación sustancial, estos actos procesales son por los cuales se determina el contenido del debate litigioso.

El objeto de esta etapa es *Instruir* al Juzgador, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso, el propósito es acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

La instrucción se divide entres fases: Postulatoria, Probatoria y Preconclusiva.

- a) **Fase Postulatoria:** en esta fase las partes deben exponer sus pretensiones y resistencias, sus afirmaciones y negaciones acerca de los hechos y finalmente invocar a las normas jurídicas aplicables a su caso concreto. Esta etapa es simple cuando solamente se compone por la demanda y la contestación de la demanda, se vuelve

complicada cuando el debate litigioso se completa además de la demanda y de la contestación de la demanda por la reconvención.

Dentro de esta fase tenemos el periodo de Exposición, el cual se compone de la Demanda, la Contestación y la Reconvención:

- **La Demanda:** Podemos definirla como ***el acto procesal por medio del cual el actor promueve en juicio***. La Demanda es el Escrito Inicial con el que una persona denominada actor, fundada en derecho, solicita la intervención de los órganos jurisdiccionales para proteger sus derechos. En toda demanda debe expresarse:

- I.- El tribunal ante el que se promueve o Autoridad a quien se dirige.
- II.- El nombre del actor y el domicilio que se señale para oír notificaciones.
- III.- El nombre del demandado y su domicilio.
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y preescisión, de tal manera de que el demandado pueda preparar su contestación y defensas.
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Al presentarse la Demanda deberá correrse traslado a la persona o personas contra quienes se demande o proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días lo que a su derecho convenga. El traslado es la copia simple de la Demanda, que se le hace llegar al demandado, a través del Emplazamiento, es decir el acto por medio del cual se le hace del conocimiento al demandado que existe un Juicio en su contra, comunicándole lo que el actor pide o demanda.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez deberá prevenir al actor para que la aclare, corrija o contemple, señalándole en concreto sus defectos; hecho lo anterior, el juez tendrá que darle curso.

- Contestación, Excepciones y Defensas: Definiendo de manera clara, la Contestación de la Demanda es la respuesta del demandado a las pretensiones del actor.

El demandado debe de formular la contestación en los mismos términos prevenidos para la demanda, el demandado se tiene que referir a cada uno de los hechos aducidos por el contrario, confesándolos o negándolos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que se suscitó el litigio, además que ésta debe llevar las excepciones y defensas que tiene que hacer valer en este momento procesal.

- **Reconvención:** El demandado puede Reconvencer en la Contestación. Si el demandado no contesta la demanda transcurrido el término del emplazamiento, se le declarará rebelde y el Juicio Ordinario se convierte en Juicio en Rebeldía. El término Reconvencer se refiere al derecho que el demandado tiene de “demandar” al actor las mismas pretensiones en el mismo juicio si así lo considera conveniente.

- **Audiencia Previa y de Conciliación:** Una vez contestadas la demanda y la reconvención, teniendo por ofrecidas las pruebas, y al ordenarse traslado; el Juez deberá señalar día y hora para la audiencia respectiva, tratándose de alimentos, el Juez fijará a petición del acreedor alimentario, sin audiencia del deudor alimentario, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del auto que ordene el traslado. Si por alguna circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro los ocho días siguientes.

b) **Fase Probatoria:** El Juez tiene hasta la fase Postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones, por lo que el Juez tiene la necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales haga constar, corroborar y confirmar las posiciones de las partes en el proceso. Por lo que le Juez debe de recibir de

las partes los medios de prueba que apoyen, que sostengan, que comprueben sus respectivas posiciones contrapuestas. Esta fase de compone del Ofrecimiento, la Admisión, Preparación y el Desahogo de la Prueba. (Tema que se tratará mas adelante en esta Obra)

- **La Prueba:** El Juez se encuentra en los litigios, en presencia de afirmaciones y negaciones que las partes plantean para que el asunto se resuelva favorablemente. Es por eso que tanto el actor como el demandado deben demostrar los hechos en que se basan para que el Juez se forme una idea exacta sobre la verdad del punto controvertido.

La prueba tiende a demostrar los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación. Pueden constituir medios de prueba todas aquellas cosas, hechos y objeciones que puedan producir en el ánimo del Juez una certeza para evidenciar la verdad o la falsedad, la existencia o la inexistencia de algo que determine el resultado del litigio. Y, como sabemos, quien tiene la prueba tiene el Derecho.

Sólo deben ofrecerse y admitirse las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho, (el punto 3.4 de esta obra esta dedicado a Las Pruebas, en donde se abordara el Tema con mayor profundidad).

c) **Fase Preconclusiva:** Esta etapa esta integrada por los actos de las partes que se llaman alegatos o conclusiones, es decir; las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos, las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria). Con tales elementos se le hace ver al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, que han sido constadas, corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados. Al hacer cada una de las partes sus reflexiones. Se le esta planteando al Juzgador la manera de cómo debe llegar a resolver la controversia. Se pretende dar un proyecto de Sentencia.

- **Los Alegatos:** Los alegatos son los argumentos jurídicos verbales que hacen las partes, encaminadas a demostrar al Juez que el derecho les asiste. Dicho de otra forma, son los razonamientos que sirven de fundamento a las tesis plantadas en el juicio. Las partes, mediante los Alegatos, tratarán de convencer al Juez de, el por qué le asiste el derecho.

2. Juicio.

En esta etapa solamente se desenvuelve una actividad por parte del Órgano Jurisdiccional quien dictamina o emite la Sentencia

Jurisdiccional Definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda o conflicto de intereses.

- a) **Fase Conclusiva.**- Como su nombre lo dice, esta etapa concluye con el Juicio. El Juez emite Sentencia Definitiva, dando solución al conflicto.

- **La Sentencia:** Las partes, después de plantear al Juez los puntos controvertidos, de acreditar sus hechos con pruebas y de fundar en derechos sus acciones, han concluido su actividad procesal. Es entonces, cuando aparece la obligación del Órgano Jurisdiccional de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. **Esta resolución, que el Juez da al problema planteado, se le llama Sentencia.**

La Sentencia puede definirse como **“El Acto Jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales en materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”**²⁴.

La Ley de la Materia establece que los Jueces y Tribunales no pondrán bajo ningún pretexto aplazar, dilatar o negar resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en pleito.

²⁴ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal*, Editorial Porrúa, México, 1985.

Se dice, que todo Procedimiento termina con la Sentencia, sin embargo; para nosotros, el Procedimiento de un Juicio no termina con la resolución del Juez, sino con la ejecución de esa resolución, por lo que nos atrevemos a considerar a la ejecución, como la fase final del Procedimiento del Cualquier Juicio.

- La Ejecución.- Se llama ejecución, el hecho de hacer efectivo un mandato jurídico contenido en alguna resolución judicial.

La ejecución de la sentencia, le corresponde al Juez que haya conocido del asunto.

La acción para pedir la ejecución durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Juicio Especial.

Ahora nos abocaremos al Juicio Especial, en este mismo Código de Procedimientos Civiles, se contienen este tipo de Juicios: Juicio Ejecutivo Mercantil, Juicio Hipotecario, Juicio de Controversia Del Orden Familiar, juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento, Juicio Universal (Juicios Sucesorios y Juicios de Suspensión de Pagos y Quiebra), Juicios en Materia de Arrendamientos de Fincas Urbanas Destinadas a Habitación, Justicia de Paz, Juicios Voluntarios y Juicios Arbitrales.

Juicio Ejecutivo Civil: Como sabemos, existen dos tipos de títulos: los ejecutivos civiles y los ejecutivos mercantiles, desde luego, nosotros nos referimos a los juicios ejecutivos civiles que están reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, en la parte relativa a los Juicios Ejecutivos. Hay que recordar que sin título ejecutivo no hay juicio, por lo que el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, relativo a la materia expresa claramente los títulos ejecutivos. Este tipo de Juicio es reglamentado por el Código Adjetivo del artículo 443 al 463.

En tal virtud, las leyes procesales, suelen posibilitar la creación de títulos ejecutivos, y una vez fabricados, ir con ellos al juicio ejecutivo, el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, establece las reglas de lo que se llama “Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo” en los artículos 201 al 204.

Juicio Hipotecario: Explicaremos este tipo de Juicio señalando que ***“la Hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley”.***

Como nota relevante, señalaremos que en la parte del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, relativa a contratos se reglamenta la Hipoteca, no es propiamente un contrato, sino que se constituye

formalmente dentro de un contrato, ya que su naturaleza esencial, es la de un acto unilateral de voluntad, que se perfecciona a través de la declaración hecha por una persona capaz, afectando algún bien, que por lo general es inmueble, para que responda del cumplimiento de alguna obligación, es un acto jurídico accesorio, que esta anexo a un acto jurídico principal, es decir; anexo a un contrato; por lo que, desde nuestro punto de vista, la **hipoteca** es simplemente un **“acto jurídico accesorio garantizador del cumplimiento de las obligaciones que se generen en un contrato o en otro acto jurídico”**.

El Juicio Hipotecario esta reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, en los artículos 468 al 487.

Juicio Universal: “Los Juicios Universales son aquellos que se comprenden o versan sobre la totalidad del patrimonio de una persona y cuya finalidad es distribuir o atribuir los bienes contenidos en dicho patrimonio, que sean susceptibles de enajenarse, entre las personas que conforme a la ley tengan derecho a los mismos, o sea, aquellos que recaen sobre una universalidad de bienes o derechos²⁵”.

²⁵ MEJIA Salazar Jesús, “La regulación de los juicios universales en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, Tesis Profesional, UNAM, México, 1979, P. 11.

Estos Juicios pueden clasificarse en:

a) Juicio de Concurso de Acreedores:

De Piña y Castillo Larrañaga, en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, indican que la declaración de concurso supone la existencia de un conjunto de obligaciones civiles exigibles, correspondientes a un deudor no comerciante, cuyo patrimonio es insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, así como la existencia de varios acreedores. En este tipo de Juicios, el deudor tiene que responder del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Cada uno de los acreedores tiene derecho al conjunto de los bienes, así mismo; todos sufren proporcionalmente la reducción de sus créditos cuando el patrimonio del deudor no basta para satisfacer por entero a todos los acreedores.

Sin embargo, determinados acreedores gozan de un derecho de “preferencia” o “prelación” con respecto a los demás, fundado en una disposición general de la ley, que concede a los acreedores un “privilegio”, otras veces, concede la existencia de un derecho real constituido a favor de un acreedor sobre uno o varios bienes del deudor. Para esto, cada acreedor debe ejercitar individualmente su acción ejecutiva, o establecer un procedimiento ejecutivo, para que se realice de manera ordenada y conjunta la distribución de los bienes del deudor. Este procedimiento colectivo, intervenido judicialmente, es el que recibe la denominación de **Concurso de Acreedores**.

Este tipo de Juicios están reglamentados por los artículos 738 al 766 del Código Adjetivo Vigente para el Distrito Federal.

b) Juicio Sucesorio:

Con esta denominación se designa a los “*procedimientos universales **mortis causa**, que tiene por objeto transmitir el patrimonio del autor de la sucesión, a favor de sus herederos y legatarios*”²⁶.

Los Juicios sucesorios son **intestados o ab intestado**, cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber dictado su testamento, por lo que, la transmisión del patrimonio hereditario debe llevarse a cabo a las reglas de sucesión legítima, establecidas en los artículos 1599 al 1637 del Código sustantivo vigente relativo a la Materia, y **testamentarios** cuando, habiendo dejado expresada su voluntad el autor de la sucesión en un testamento, la transmisión del patrimonio hereditario se debe ajustar a lo ordenado en dicho testamento.

La tramitación sucesoria es similar a la concursal, lo que cambia es que, en la sucesoria es el fallecimiento de la persona o el titular del patrimonio y la finalidad es la liquidación de ese patrimonio entre los herederos, legatarios y acreedores; es un procedimiento ejecutivo de liquidación, mediante el cual se toma todo el patrimonio, es decir; el conjunto de obligaciones y derechos estimables en dinero de una

²⁶ OVALLE, Favela José. “*Derecho Procesal Civil*”, Harla México 1980, P. 334.

persona, y en virtud del fallecimiento de ésta, se hace una depuración, una liquidación y una aplicación de sus bienes, pagando las deudas, cobrando los créditos, determinando ingresos y egresos, poniendo al corriente las cuentas y depurando los pasivos y los activos, de manera que, después de haber sido liquidadas y aclaradas todas estas situaciones, los bienes restantes, una vez cubiertas las deudas y créditos, puedan ser aplicables y adjudicados a quienes tengan derecho de ser sus nuevos titulares.

Para ser más precisos, establecemos que, la diferencia entre los Juicios Sucesorios Testamentarios y los Juicios Sucesorios Intestados son que; los primeros se abren por muerte del autor del testamento, pero quedando expresada la voluntad del autor de la sucesión en el texto del testamento, respecto del destino final de los bienes que formaban su patrimonio al momento de la muerte; por su parte, los segundos, presuponen que la muerte del autor de la sucesión, al fallecer, no dejó ninguna disposición testamentaria sobre su patrimonio y, en tal virtud, se aplicarán las reglas de la sucesión legítima contenidas en los artículos 1599 al 1637 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, como se mencionó anteriormente.

Justicia de Paz: Sabemos que en nuestro sistema procesal, existen jueces que conocen asuntos de poca monta económica, y por lo tanto, imponen sanciones de poca consideración, por faltas no graves. En nuestro sistema procesal mexicano, adoptan el nombre de **juzgados de paz**.

Los Jueces de los Juzgados de Paz, tratan de conciliar a la partes y, de no lograrlo, dictan una resolución. Podemos mencionar como algunas características de este tipo de juicios, las siguientes:

- Poca monta o importancia económica de los asuntos.
- Infracciones leves.
- Ausencia de formalidades.
- Economía procesal.
- Inapelabilidad de la resolución.
- Sentencia final, entre otras.

En nuestro sistema procesal, en el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, existe un Título especial denominado el “Título Especial de la Justicia de Paz”, y que comprende, otro grupo de artículos, del 1 al 47, en la inteligencia de que dos de ellos el 36 y 42 han sido derogados.

Para terminar con este punto, consideramos que no es necesario adentrarnos a un estudio respecto a los Juicios Arbitrales y a los de Jurisdicción Voluntaria, pues más que un Juicio, los catalogamos como simples actuaciones judiciales, en donde de igual forma, los jueces o árbitros determinan la resolución o el laudo.

3.2.1 Controversias del Orden familiar.

Haciendo un poco de historia, recordaremos que los Juzgados de lo Familiar se crearon mediante un decreto publicado el 24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Marzo de ese mismo año, reformando la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales.

Los Juzgados de lo Familiar conocen cuestiones relativas al derecho familiar, siendo sus titulares, los jueces de lo familiar. Antes de la existencia de los Juzgados Familiares, las cuestiones relativas a la familia pertenecían a los Juzgados de lo Civil y a los ya desaparecidos Juzgados Pupilares. Correspondía a los jueces pupilares conocer de los asuntos que afectaban a la personas, así como a los intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, vigilar los actos de los tutores para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la trasgresión de sus deberes, discernir las tutelas de los menores incapacitados para comparecer en juicio y nombrar a un tutor interino para acreditar la incapacidad por causa de ausencia de demencia.

Consecuentemente, al desaparecer los juzgados pupilares surgen los Juzgados de lo Familiar, a quienes compete conocer de los asuntos relacionados con las Controversias del Orden Familiar. En lo que respecta a este tipo de Controversias, es preciso tomar en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, ya que, en todo lo referente a la familia, se le otorgan al juzgador mayores atribuciones para la dirección del proceso, en especial, para la obtención de pruebas.

De la amplia gama de atribuciones otorgadas a los jueces de lo familiar, podemos decir que dentro de su competencia esta: el conocer de los asuntos matrimoniales; del divorcio, de los aspectos patrimoniales del propio matrimonio, de cuestiones del registro civil, del parentesco, de los alimentos, de la paternidad y la filiación; así como la patria potestad, el estado de interdicción, la tutela; la ausencia, la presunción de muerte; de el patrimonio de familia, de los juicios sucesorios, del estado civil, de la capacidad jurídica, de todo lo relacionado con los menores de edad e incapacitados, así como las consignaciones y la diligenciación de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados a las cuestiones familiares. Como podemos observar, el ámbito competencial de este tipo de juzgados es de una enorme amplitud.

Sin embargo, no fue sino hasta la reforma de 1973 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando se adiciono al título décimo sexto un Capítulo denominado “De las Controversias del Orden Familiar”, en este nuevo título no se introdujo una regulación sistemática y completa del proceso familiar (como debió haber ocurrido una vez creados los Juzgados de lo Familiar), sino que se limitó a prever algunos principios generales para todos los juicios y procedimientos concernientes a la familia y a regular un juicio especial a través del cual se tratan solo algunas controversias familiares.

Por lo que, a las reformas de 1971 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de Fuero Común del Distrito Federal se le agregaron las reglas especiales para el proceso familiar contenidas en las reformas de 1973 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, estas reglas especiales son las siguientes: 1) se consideran de orden público todos los problemas inherentes a la familia, 2) se faculta a los jueces de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros y 3) se establece la obligación del asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no este asesorada por Licenciado en Derecho, cuando la otra sí lo este. Así mismo; la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 1983 agregó otra más señalando que: 4) en todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

La adición anterior, no es más que, la aplicación del principio ***iura novit curia***, de acuerdo con el cual, el juez es quien conoce el derecho y a quien compete decidir en cada caso cuál es el derecho aplicable. Siguiendo este principio, las alegaciones de derecho formuladas por las partes, así como la citación de los preceptos jurídicos no vinculan al Juez, por lo que éste, a pesar de sus errores u omisiones, el Juez es quien determina el derecho aplicable. En consecuencia el principio ***iura novit curia***, rige todo el procedimiento civil.

Siguiendo el estudio de estos juicios, Calamandrei advierte y analiza la estructura especial del proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas y establece que ***“no es más que una consecuencia de la naturaleza especial de la relación sustancial***

sometida al Juez²⁷. A el Estado le interesa la familia y sobre todo sus relaciones, por lo que les pone especial interés, no permite que estas relaciones se vean afectadas o alteradas, a menos que sean sometidas a una intervención necesaria de los órganos del mismo Estado, los cuales son los encargados de verificar que dicha alteración sólo se produzca cuando se cumplan de manera efectiva los requisitos y los supuestos establecidos por la ley adjetiva.

Para Hector Fix Zamudio el proceso familiar **“está influido por el principio oficial, por la máxima de la libre investigación judicial, por la indisponibilidad del objeto de la litis, y tiene la característica de que las sentencias dictadas por los tribunales en esta clase de juicios, producen efectos contra terceros”**²⁸

Basándonos en todo lo anterior, podemos concluir que las características principales de toda Controversia de Orden Familiar son las siguientes:

- Acción e intervención del Ministerio Público.
- Poderes de iniciativa de Juez.
- Pruebas ordenadas de oficio.
- Identificación probatoria de la confesión espontánea.
- Prohibición del arbitraje.

²⁷ CALAMANDREI, Piero. *“Líneas fundamentales del Proceso Civil Inquisitorio. Estudios sobre el Proceso Civil”*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, P. 235.

²⁸ FIX, Zamudio Hector. *“El Juicio de Amparo”*, Porrúa, México, 1964, P. 39

De igual forma concluimos que los derechos que se encuentran en los Juicios relativos a la Controversia del Orden Familiar generalmente son irrenunciables, por lo que, las partes no tienen libre disposición sobre ellos, es decir, los derechos que concierne a las relaciones familiares son indisponibles.

3.3 Juicio de Alimentos.

Para poder entender el Juicio de Alimentos es preciso aclarar que el Juicio de alimentos es, un Juicio Especial, este carácter de “especial” es evidente, si tomamos en cuenta que, por una parte plantea modalidades específicas frente al juicio ordinario civil, y por otra, que ha sido diseñado para sustanciar algunos litigios familiares. El carácter especial de este juicio depende de su naturaleza misma.

Anteriormente los litigios sobre alimentos se tramitaban a través de un Juicio Sumario y todas las demás cuestiones se sustanciaban por medio de un juicio más breve, al que se le denominaba sumarísimo o ultrarrápido.

Establecido lo anterior, como principio diremos que en el Juicio de Alimentos existe la posibilidad legal de formular la demanda verbalmente por comparecencia o bien por escrito, como lo explicaremos más adelante.

Por principio, el asesoramiento de las partes es optativo, es decir; si lo desean pueden acudir asesoradas a las audiencias. Las personas que pueden asesorarlos deben ser Licenciados en Derecho, con Cédula Profesional; si una de las partes acude asesorada y la otra no, por regla general debe solicitarse un defensor de oficio, quien de inmediato debe de enterarse del asunto, en un lapso que no exceda de tres días, debiendo diferirse la audiencia.

En lo referente a las pruebas, son admitidas todas las que las partes presenten, excepto las que sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley, es importante mencionar que ninguna norma del Derecho Familiar establece prohibición por lo que hace a prueba alguna; no es usual desechar pruebas aduciendo que sean contrarias a la moral, pues resultaría difícil apoyar semejante argumento, salvo que se trate de situaciones notoriamente contrarias a los valores reconocidos por una sociedad civilizada, en casos ordinarios se incurriría en el riesgo de cometer una grave injusticia con el desechamiento de alguna prueba.

La audiencia se celebra con o sin presencia de las partes, pero si hubiera algún obstáculo legal para celebrarla en cualquier caso, deberá llevarse a efecto dentro de los ocho días siguientes (según lo previsto por la Ley), pero como todos sabemos, en la práctica no se lleva a cabo este término ya que los Tribunales tienen demasiada carga de trabajo y este término se llega a alargar hasta por un mes.

El Juicio de Alimentos es el único Juicio en el que el Juez tiene la facultad de invocar de oficio la Ley, al resolver los negocios de alimentos, dicha facultad se limita a la aplicación de principios generales de Derecho, aunque no sean invocados por las partes, pero sin cambiar o alterar hechos, acciones, excepciones y defensas que las partes hayan expresado en su demanda y contestación respectivamente.

Las resoluciones deben de tener tres atributos fundamentales; claridad, precisión y congruencia. Las resoluciones judiciales en los juicios de alimentos pueden variar o modificarse, siempre y cuando cambien las circunstancias en que se hubieren fundado.

3.3.1 Contenido del Escrito Inicial de Demanda

Por lo que toca al contenido de la demanda, debemos remitir el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Toda contienda judicial principiara por demanda, la cual se expresaran:

I.- el tribunal ante el que se promueve;

II.- el nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- el nombre del demandado y su domicilio;

IV.- el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisara los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. de igual manera proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- la firma del actor, o de su representante legítimo. si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su

***nombre y a su ruego, indicando estas
circunstancia.”***

Como podemos observar, este artículo en sus diversas fracciones, establece qué es lo que debe de contener el escrito inicial de demanda. Sin embargo; a pesar de que el artículo al que hacemos referencia, explica textualmente el contenido de dicha demanda, consideramos que, es necesario leer y ver con nuestros propios ojos un escrito de demanda, para tener una idea cabal de tal contenido, por lo que, más adelante formularemos este escrito.

Para nosotros, la estructura de la demanda implica necesariamente la existencia de seis que son:

- El Rubro,
- El preámbulo,
- La exposición de los hechos,
- La invocación del derecho,
- Los puntos petitorios,
- Firma del Actor o Representante.

Rubro.- En este apartado se identifica el asunto con una mención genérica del tipo de juicio, proceso o trámite, bajo la circunstancia de que es una práctica que no esta sancionada por el texto legal. En la ley, no encontramos ninguna reglamentación sobre el rubro, sin embargo; por costumbre, se suele poner primero el nombre del actor, comenzando

con su apellido paterno, posteriormente se abrevia la palabra latina **versus**: VS (que significa contra), enseguida ponemos el nombre de la parte demandada y, al final, el tipo de juicio.

Preámbulo.- El preámbulo es una introducción general del asunto, en este apartado se identifica el asunto, se establece quien es el actor, se establecen sus generales, así mismo; se identifica al demandado, se determina el domicilio y demás datos que sirvan para localizarlo e identificarlo. Se debe de identificar lo que se pretende, es decir; lo que se está demandado. En este punto, también se identifica al representante legal, ya sea del actor o del demandado, así como una serie de datos que permitan identificar plenamente el asunto.

Exposición de los Hechos.- Este punto lo reglamenta el artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Distrito Federal en su Fracción V, pues hace mención a que la relación de los hechos debe ser clara y sucinta. Los hechos son un relato, por lo que deben de ser una narración histórica, detallada y clara de los hechos. Es el momento en que el actor da su versión de los hechos, como ya lo señalamos anteriormente.

Derecho.- La innovación del derecho no debe implicar todo un razonamiento. La fundamentación del actor debe de decir el porqué, de determinados artículos o principios jurídicos, e inclusive, las determinadas jurisprudencias que apoyan la posición que esta sostenidos.

Puntos Petitorios.- Constituyen un resumen condensado de lo que se esta solicitando al Juzgador, se le pide al Juez que decida en tal o cual sentido, y que condene a la parte demandada al cumplimiento de determinada conducta, que reconozca los derechos del pretensor. Los puntos petitorios deben de ser breves, la redacción no va más allá de uno o más renglones, en donde se le pide al tribunal lo que se desea de él.

Firma del Actor o Representante Legal.- Desde nuestro punto de vista, la firma del actor o representante legal es el punto más importante de la demanda, ya que sin ella el escrito inicial no tiene carácter ni valor legal. La firma es el cierre del documento, indica que el actor esta de acuerdo en todo lo expuesto en el escrito, dándole el carácter formal de Demanda.

3.3.2 Formas de Acudir Ante el Juez de lo Familiar para Reclamar la Pensión Alimenticia.

En cuanto a la forma, como ya hemos mencionado; puede ser oral (por Comparecencia) o escrita (por Demanda), y como se explicará posteriormente. La facilidad de que la demanda sea hecha de manera oral, implica la facilidad a la administración de justicia a personas que tienen la dificultad de redactar un escrito o para conseguir a alguien que se los redacte, por lo que tienen el derecho de acudir al Tribunal y de viva voz “Exponer ante el Juez” su problema a través de una comparecencia, es decir una presentación oral de demanda.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal existen dos formas para poder reclamar la Pensión Alimenticia, dicho artículo establece:

“Podrá acudir al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijara al juez a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la

información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativa para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cedula profesional. en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitaran de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un termino que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un termino igual”.

Como se manifiesta en el precepto anterior, existe la posibilidad legal de formular la demanda verbalmente por comparecencia, lo cual de acuerdo a nuestro criterio jurídico, deja en estado de indefensión al demandado, circunstancia que estudiaremos y trataremos en el Capítulo IV de esta obra, o bien; por escrito, que es la forma más usual, la más laboriosa, pero sobre todo la más justa.

A continuación, estudiaremos estas dos formas de reclamar la Pensión Alimenticia.

3.3.2.1 Formato para solicitar la Pensión Alimenticia por Escrito

Para marcar con mayor precisión la diferencia entre un escrito inicial de demanda y una comparecencia, a continuación realizaremos el formato de cada una de ellas y, de este modo observaremos si cumplen o no con los requisitos legales, así como los requisitos de fondo y forma. Iniciaremos con el formato del Escrito Inicial, es decir; con la Demanda.

.....

vs

.....

C. JUEZ.....

..... por mi propio derecho y señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones la casa marcada con el número. de las calles de de esta ciudad y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación así como para vista de autos al C. Lic. ante usted, con el debido respeto, comparezcan y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a demandar en juicio de alimentos, del señor., quien tiene su domicilio en el númerode las callescolonia delegación de esta ciudad; las siguientes prestaciones:

- a) El aseguramiento de la pensión provisional y en su caso definitiva, en los términos prevenidos por la Ley;
- b) y en su caso el pago de los gastos y costas que se originen en este asunto.

La demanda la fundo en los hechos y consideraciones legales siguientes:

HECHOS:

1.- Como lo acredito con el certificado del Registro Civil que anexo, el demandado se encuentra unido en

matrimonio civil con la suscrita desde el día, y que celebramos ante el Juez del Registro Civil respectivo;

2.- En mi vida matrimonial con el demandado se procrearon dos hijos que responden a los nombres de y, ambos de apellidos., ya mayores de edad y sus nacimientos se acreditan con los correspondientes certificados del Registro Civil que también se acompañan;

3.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que mi esposo el señor .. ., sin existir causa justificada alguna, desde hace 5 años aproximadamente, y en forma continua e ininterrumpida me ha abandonado económica y moralmente y no cumple con sus obligaciones alimentarias para con la exponente;

4.- Con respecto a los hijos mencionados, éstos son mayores de edad y trabajan, pero no viven a mi lado y no recibo ayuda de ellos que sea de carácter económico;

5.- Ante esta situación de abandono total por parte de mi esposo, ya que el señor. se da el lujo de vivir hasta en domicilio diferente y que es el que señalo para que se le notifique esta demanda, muy a mi pesar me veo obligada a demandarle el pago de una pensión alimenticia que sea bastante para cubrir mis necesidades, a pedir su aseguramiento y demás consecuencias inherentes a la reclamación judicial que formalmente le hago.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atento a lo dispuesto por el Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles y demás relativos, solicito se fije de inmediato una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado mi esposo, mientras se resuelve el juicio de alimentos a mi favor en forma definitiva.

PRUEBAS

En los términos del Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, ofrezco desde ahora como pruebas de mi parte las siguientes:

I.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en los tres certificados del Registro Civil que anexo para dejar acreditados los hechos 1 y 2 de esta demanda;

II.- TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones de los señores:

a).., quien tiene su domicilio en la casa número. de la colonia., en esta ciudad;

b) , con domicilio en la .casa marcada con el número. de la colonia., de esta ciudad.

Testigos a quienes me obligo a presentar el día de la audiencia para acreditar los hechos todos y cada uno de mi demanda;

III.- CONFESIONAL, consistente en las posiciones que deberá absolver el demandado al tenor del pliego que las contiene y se acompañan desde ahora en sobre cerrado, para su desahogo y con el apercibimiento de Ley respectivo, prueba que tiene relación con todos los hechos aducidos en esta demanda;

IV.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio suscrito por el Gerente de la compañía. , y con el que se acredita que el señor. presta sus servicios en esa Empresa con la categoría de que se indica y en manera especial que sus ingresos mensuales son de más de. , además de otras prestaciones, base para fijarse desde luego la pensión alimenticia;

V.- PRESUNCIONAL, en ambos aspectos, legal y humano que se deriven de todo lo actuado en este asunto y me favorezcan.

DERECHO

1.- Son aplicables en cuanto al fondo las disposiciones contenidas en los Artículos 164, 165, 302, 308,311,317 Y relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Distrito Federal;

2.- Norman el procedimiento los Artículos 1, 2, 95,96, 114,235,256, 257, 942,943, 944,947, 949 Y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Fijan la competencia del Juzgado a quien me dirijo para que conozca de este asunto, lo dispuesto en los Artículos 156 fracción IV, 159 del Código de Procedimientos Civiles vigente en relación con el 58. fracción 11, de la ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Dar entrada a esta demanda, con documentos y copias simples para el traslado, en la vía y forma propuesta, demandando al señor por 105 conceptos y causas indicadas las prestaciones que se precisan en este libelo;

SEGUNDO.- Decretar de inmediato una pensión alimenticia provisional en mi favor con base en el informe que se anexa a esta demanda y con el cual quedan acreditados, en principio, tanto 105 ingresos económicos como trabajo y categoría en hi empresa. , girando el oficio conducente para que se haga efectiva la misma;

TERCERO.- Se tengan por ofrecidas las pruebas que se indican en esta demanda, señalar día y hora para

la audiencia de admisión y desahogo de las pruebas; por cuanto a la prueba de confesión tener por exhibido el pliego de posiciones contenido en el sobre cerrado que exhibo y citar al demandado en el domicilio que se indica en forma personal con el apercibimiento legal respectivo;

CUARTO.- Correr traslado al demandado con copia de la demanda y documentos que se acompañen, emplazándolo para que la conteste en la forma y términos que establece la Ley;

QUINTO.- Seguido el juicio por todos sus trámites, dictar en definitiva la sentencia que conforme a derecho sea pertinente en este asunto, fijándose la pensión alimenticia definitiva que pueda corresponder.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a de de 200.

Firma

Este tipo de formato, es el que todo Abogado, litigante y/o estudioso del Derecho utilizamos, basándonos en nuestra experiencia, conocimientos, apoyándonos de Códigos, Leyes, Principios, etc; cumpliendo con lo legalmente establecido por los artículos 255 y 95 del Código Sustantivo en Materia, en cuanto a la forma y el fondo podemos decir que el escrito, es claro y preciso. Quien promueve, es decir; el actor (acreedor alimentario) confía en nosotros, en los conocimientos de su Abogado (litigante) para acudir ante el Juez de lo Familiar, para solicitar el derecho que le asiste por medio de este escrito inicial (que especificará todos los elementos que debe contener una demanda). Una vez presentada la Demanda ante la Oficialía de Partes Común, el Juzgador dictará en tres días hábiles un auto en donde admitirá, prevendrá o desechará la Demanda. Si la demanda no cumple con alguno de los requisitos que señalan los artículos que mencionamos anteriormente, el Juzgador prevendrá al actor (acreedor alimentario) para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación en el Boletín Judicial, de contestación a la

prevención, de no ser así, el Juzgador desechará la demanda por completo. Aceptada la demanda, ya en el auto de admisión, el Juzgador ordena se emplace al demandado (deudor alimentario) para que en un término de nueve días produzca la contestación de la demanda. Sin embargo; ahora analizaremos la Comparecencia.

3.3.2.2 Formato para solicitar la Pensión Alimenticia por Comparecencia.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las _____ horas con _____ minutos del día tres de febrero del año dos mil cinco. Ante el C. Juez Décimo Séptimo Familiar del Distrito Federal Licenciado CARLOS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y SECRETARIA DE Acuerdos con quien actúa y da fe, comparece la Señora LOZADA SANTIESTEBAN OLIVIA, quien se identifica con credencial para votar número de folio 070489848, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral documento que se tiene a la vista se da fe del mismo y se devuelve a la interesada para su debido resguardo. En este acto se le pone de su conocimiento a la compareciente el artículo 25 Segundo Párrafo de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, requiriéndole para que manifieste si es su deseo que se publiquen sus datos personales; refiriendo la aludida compareciente que no desea la publicación de sus datos personales, manifestando ser de 30 años de edad, nacionalidad mexicana, estado civil soltera, lugar de nacimiento esta ciudad de México, Distrito Federal, ocupación el hogar, grado máximo de estudios secundaria, ocupación empleada del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien a su vez hace entrega de ficha de turno de alimentos expedida por este Tribunal, así como copias certificadas y simples del atestado del registro Civil, manifestando al respecto que solicita pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva para sus menores hijos ANGEL DE JESÚS y ESTEBANIZ de apellidos MORA LOZADA. Argumentando que 1.-La compareciente en este acto señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en Calle 3, número 339, Colonia Liberación, Delegación Azcapotzalco, Código Postal 02930. 2.- Que la de la voz manifiesta que tuvo una relación sentimental con el señor ESTEBAN MORA AYALA desde hace seis años, y que de dicha relación procrearon a los menores ANGEL DE JESÚS y ESTEBANIZ de apellidos MORA LOZADA. 3.- LA de la voz manifiesta que el ahora demandado en ningún momento le ha proporcionado cantidad alguna para cubrir las necesidades más indispensables de sus menores hijos tales como la comida, vestido, calzado, etcétera, por dicha razón acude a este órgano jurisdiccional para solicitar alimentos a favor de sus menores hijos ANGEL DE JESÚS y ESTEBANIZ de apellidos MORA LOZADA a cargo de ESTEBAN MORA AYALA. 4.- La de la voz manifiesta que el demandado trabaja en el Instituto del Seguro Social, Hospital La Raza, Banco de Sangre, quien solicita una vez que se fije la pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva para sus menores hijos antes referidos y en su momento se sirva girar

oficio al C. Representante legal de la institución antes mencionada para que retenga el porcentaje que por concepto de alimentos se fije a favor de mis menores hijos ANGEL DE JESÚS ESTEBANIZA de apellidos MORA LOZADA. 5.- La compareciente señala como domicilio para que tenga verificativo el emplazamiento de ley ubicado en Calle Seris y Zaachila sin número, Colonia La Raza, Delegación Azcapotzalco en esta ciudad de México Distrito Federal. 6.- Por último la de la voz en este acto ofrece como pruebas de su parte la documental pública consistente en el atestado de nacimiento de sus menores hijos ANGEL DE JESÚS y ESTIBANIZ de apellidos MORA LOZADA y la prueba confesional a cargo del demandado ESTEBAN MORA AYALA, quien solicita se le aperciba para que comparezca personalmente y no por conducto de apoderado legal a absolver posiciones el día y la hora que su señoría tenga a bien señalar para la audiencia de ley. Relacionando dichas pruebas con todos y cada uno de los actos narrados y a efecto de acreditarse los mismos. EL C. JUEZ ACUERDA.- Con la presente comparecencia de cuenta y anexos que se exhiben, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda. Téngase a al señora LOZADA SANTIESTEBAN OLIVIA autorizando la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 Segundo Párrafo de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se le tiene promoviendo en representación de sus menores hijos ANGEL DE JESÚS y ESTEBANIZ de apellidos MORA LOZADA, demandando en la Vía de Controversia del Orden Familiar, alimentos al señor ESTEBAN MORA AYALA, Alimentos para sus menores hijos antes referidos, se tiene a la parte actora señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones,. Con fundamentos en los artículos 940, 941, 942 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta. Con las copias simples exhibidas, selladas, foliadas y rubricadas, córrase traslado y emplácese al demandado por medio de NOTIFICACIÓN PERSONAL en el domicilio señalado para tal efecto, para que dentro del término de NUEVE DÍAS produzca su contestación a la demanda, oponga excepciones y defensas y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Jurisdicción de este Juzgado, apercibido que ante omisión se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán por medio del Boletín Judicial con apoyo en los artículos 112, 271, 637 y 956 del Código Adjetivo Civil. Así mismo hágasele saber a dicho demandado que podrá producir contestación a la demanda mediante comparecencia ante el suscrito, según lo dispone el artículo 943 del reformado Código de Procedimientos Civiles. Se admiten las pruebas ofrecidas por la actora, mismas que se desahogaran en la Audiencia de Ley, y para que tenga verificativo la citada Audiencia se señalan la _____ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA ____ DE BEFRERO DEL AÑO EN CURSO, quedando debidamente notificada la actora de la presente, cítesele PERSONALMENTE al demandado para que comparezca el día y la hora señalado a absolver posiciones, apercibido que ENCASO de inasistencia sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que previamente sean exhibidas y calificadas de legales, atento a lo establecido por los numerales 322, 323 y 956 del Código Civil y 943 del Código Procesal Civil y demás relativos aplicables de los Ordenamientos legales supracitados se decreta como pensión alimenticia a sus menores hijos ANGEL DE JESÚS y ESTEBANIZ de apellidos MORA LOZADA el equivalente a CUARENTA POR CIENTO de todas las percepciones ordinaria y extraordinarias que reciba mensualmente el hoy demandado de su centro de trabajo, previo los descuentos de ley, y para su cumplimiento gírese oficio al C. Representante Legal del Instituto del Seguro Social, hospital La Raza para que ordene a quien corresponda procedan a efectuar el descuento ordenado y las cantidades que resulten le san entregadas a sus acreedores alimentarios por conducto de la señora LOZADA SANTIESTEBAN OLIVIA en los periodos de pago acostumbrados previa identificación y recibo que se otorgue por dicho concepto. Asimismo deberá informar a este Juzgado el

representante legal dentro del término de OCHO DÍAS sobre las demás percepciones que obtenga el demandado y el cumplimiento que se dé al presente mandato judicial o en su caso las causas legales que tenga para no cumplirlo, haciéndole de su conocimiento que los alimentos son de orden público y de inmediato cumplimiento. Y para el caso de que el demandado renuncie, sea despedido o que por cualquier otra circunstancia deje de laborar en ese lugar, se le retenga el porcentaje indicado y se le entregue a la actora en la forma señalada. Se le requiere al señor ESTEBAN MORA AYALA que para dentro del término de TRES DÍAS manifieste su consentimiento o inconformidad para proporcionar y publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 Segundo Párrafo de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por último gírese oficio al C. Director de la Defensoría de Oficio, a fin de que se sirva designar defensor de oficio a la actora para que la asesore en el presente Juicio, Con lo que termino la presente comparecencia siendo las _____ horas del día de su inicio levantándose esta acta para constancia y firmando en ella los que intervinieron ante el C. Juez y Secretaría de Acuerdos. DOY FE. --

----- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las _____ horas con _____ minutos del día tres de febrero del año dos mil cinco. Ante el C. Juez Décimo Séptimo Familiar del Distrito Federal Licenciado CARLOS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y SECRETARIA DE Acuerdos con quien actúa y da fe, comparece la Señora LOZADA SANTIESTEBAN OLIVIA, quien se identifica con credencial para votar número de folio 070489848, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral documento que se tiene a la vista se da fe del mismo y se devuelve a la interesada para su debido resguardo. En este acto se le pone de su conocimiento a la compareciente el artículo 25 Segundo Párrafo de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, requiriéndole para que manifieste si es su deseo que se publiquen sus datos personales; refiriendo la aludida compareciente que no desea la publicación de sus datos personales, manifestando ser de 30 años de edad, nacionalidad mexicana, estado civil soltera, lugar de nacimiento esta ciudad de México, Distrito Federal, ocupación el hogar, grado máximo de estudios secundaria, ocupación empleada del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien a su vez hace entrega de ficha de turno de alimentos expedida por este Tribunal, así como copias certificadas y simples del atestado del registro Civil, manifestando al respecto que solicita pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva para sus menores hijos ANGEL DE JESÚS y ESTEBANIZ de apellidos MORA LOZADA. Argumentando que 1.- Que la compareciente en este acto señala como domicilio Argumentando que 1.- Que la compareciente en este acto señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en Calle 3, número 339, Colonia Liberación, Delegación Azcapotzalco, Código Postal 02930. 2.- Que la de la voz manifiesta que tuvo una relación sentimental con el señor ESTEBAN MORA AYALA desde hace seis años, y que de dicha relación procrearon a los menores ANGEL DE JESÚS y ESTEBANIZ de apellidos MORA LOZADA. 3.- LA de la voz manifiesta que el ahora demandado en ningún momento le ha proporcionado cantidad alguna para cubrir las necesidades más indispensables de sus menores hijos tales como la comida, vestido, calzado, etcétera, por dicha razón acude a este órgano jurisdiccional para solicitar alimentos a favor de sus menores hijos ANGEL DE JESÚS y ESTEBANIZ de apellidos MORA LOZADA a cargo de ESTEBAN MORA AYALA. 4.- La de la voz manifiesta que el demandado trabaja en el Instituto del Seguro Social, Hospital La Raza, Banco de Sangre, quien solicita una vez que se fije la pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva para sus menores hijos antes referidos y en su momento se sirva girar oficio al C. Representante legal de la institución antes mencionada para que retenga el porcentaje que por concepto de alimentos se fije a favor de mis menores hijos ANGEL DE JESÚS ESTEBANIZA de apellidos MORA LOZADA. 5.- La compareciente señala como domicilio para que tenga verificativo el emplazamiento

de ley ubicado en Calle Seris y Zaachila sin número, Colonia La Raza, Delegación Azcapotzalco en esta ciudad de México Distrito Federal. 6.- Por último la de la voz en este acto ofrece como pruebas de su parte la documental pública consistente en el atestado de nacimiento de sus menores hijos ANGEL DE JESÚS y ESTIBANIZ de apellidos MORA LOZADA y la prueba confesional a cargo del demandado ESTEBAN MORA AYALA, quien solicita se le aperciba para que comparezca personalmente y no por conducto de apoderado legal a absolver posiciones el día y la hora que su señoría tenga a bien señalar para la audiencia de ley. Relacionando dichas pruebas con todos y cada uno de los actos narrados y a efecto de acreditarse los mismos. EL C. JUEZ ACUERDA.- Con la presente comparecencia de cuenta y anexos que se exhiben, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda. Téngase a la señora LOZADA SANTIESTEBAN OLIVIA autorizando la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 Segundo Párrafo de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se le tiene promoviendo en representación de sus menores hijos ANGEL DE JESÚS y ESTEBANIZ de apellidos MORA LOZADA, demandando en la Vía de Controversia del Orden Familiar, alimentos al señor ESTEBAN MORA AYALA, Alimentos para sus menores hijos antes referidos, se tiene a la parte actora señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones,. Con fundamentos en los artículos 940, 941, 942 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta. Con las copias simples exhibidas, selladas, foliadas y rubricadas, córrase traslado y emplácese al demandado por medio de NOTIFICACIÓN PERSONAL en el domicilio señalado para tal efecto, para que dentro del término de NUEVE DÍAS produzca su contestación a la demanda, oponga excepciones y defensas y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Jurisdicción de este Juzgado, apercibido que ante omisión se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán por medio del Boletín Judicial con apoyo en los artículos 112, 271, 637 y 956 del Código Adjetivo Civil. Así mismo hágasele saber a dicho demandado que podrá producir contestación a la demanda mediante comparecencia ante el suscrito, según lo dispone el artículo 943 del reformado Código de Procedimientos Civiles. Se admiten las pruebas ofrecidas por la actora, mismas que se desahogaran en la Audiencia de Ley, y para que tenga verificativo la citada Audiencia se señalan la _____ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA _____ DE BEFRERO DEL AÑO EN CURSO, quedando debidamente notificada la actora de la presente, cítesele PERSONALMENTE al demandado para que comparezca el día y la hora señalado a absolver posiciones, apercibido que ENCASO de inasistencia sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que previamente sean exhibidas y calificadas de legales, atento a lo establecido por los numerales 322, 323 y 956 del Código Civil y 943 del Código Procesal Civil y demás relativos aplicables de los Ordenamientos legales supracitados se decreta como pensión alimenticia a sus menores hijos ANGEL DE JESÚS y ESTEBANIZ de apellidos MORA LOZADA el equivalente a CUARENTA POR CIENTO de todas las percepciones ordinaria y extraordinarias que reciba mensualmente el hoy demandado de su centro de trabajo, previo los descuentos de ley, y para su cumplimiento gírese oficio al C. Representante Legal del Instituto del Seguro Social, hospital La Raza para que ordene a quien corresponda procedan a efectuar el descuento ordenado y las cantidades que resulten le san entregadas a sus acreedores alimentarios por conducto de la señora LOZADA SANTIESTEBAN OLIVIA en los periodos de pago acostumbrados previa identificación y recibo que se otorgue por dicho concepto. Asimismo deberá informar a este Juzgado el representante legal dentro del término de OCHO DÍAS sobre las demás percepciones que obtenga el demandado y el cumplimiento que se dé al presente mandato judicial o en su caso las causas legales que tenga para no cumplirlo, haciéndole de su conocimiento que los alimentos son de orden público y de

inmediato cumplimiento. Y para el caso de que el demandado renuncie, sea despedido o que por cualquier otra circunstancia deje de laborar en ese lugar, se le retenga el porcentaje indicado y se le entregue a la actora en la forma señalada. Se le requiere al señor ESTEBAN MORA AYALA que para dentro del término de TRES DÍAS manifieste su consentimiento o inconformidad para proporcionar y publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 Segundo Párrafo de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por último gírese oficio al C. Director de la Defensoría de Oficio, a fin de que se sirva designar defensor de oficio a la actora para que la asesore en el presente Juicio, Con lo que termino la presente comparecencia siendo las _____ horas del día de su inicio levantándose esta acta para constancia y firmando en ella los que intervinieron ante el C. Juez y Secretaría de Acuerdos. DOY FE. --

A diferencia de la Demanda por escrito, la Comparecencia, en la práctica, es levantada por un secretario de acuerdos, y no por el actor (acreedor alimentario), él es quien fija la cuestión en la Comparecencia, lleva de la mano al actor (acreedor alimentario), establece los fundamentos de derecho, la clase de acción y cita preceptos legales o principios jurídicos aplicables, por lo tanto, su “demanda” nunca podrá ser obscura o irregular, nunca tendrá un auto de prevención o de desechamiento, por el contrario sus comparecencias siempre serán admitidas ya que ellos son los que la elaboran, el actor (acreedor alimentario) sólo colabora dando sus datos de identificación y “contando su historia”; ya que, hasta el mismo secretario, es quien va redactando los hechos de manera cronológica, con claridad y precisión. Tan veraz es lo anterior, que posteriormente el mismo secretario de acuerdos, dicta auto de admisión (admite su comparecencia), ordenando se forme expediente y se registre en el libro de gobierno el nuevo Juicio, ordena se emplace al demandado (deudor alimentario), dándole el mismo término de nueve días para manifestar lo que a su derecho convenga, claro, esto sin auxilio del secretario de acuerdos, sin importar si el demandado cuenta o no con los recursos económicos suficientes para contratar los servicios de un Abogado ya que el a diferencia del actor (acreedor alimentario), no tiene quien lo asista. Es más que obvio, que lo

anterior, viola el principio de desigualdad entre las partes, dejando en estado de indefensión al actor.

3.3.3 Procedimiento del Juicio de Alimentos por la Vía de la Controversia del Orden Familiar.

Aclarando, que el Juicio de Alimentos, por ser un juicio especial; el momento procesal para ofrecer las pruebas, es el momento en que se presenta la demanda, es decir; se ofrecen conjuntamente con el escrito inicial y con la contestación respectivamente.

Expuesto lo anterior comenzaremos a desentrañar el Juicio de Alimentos por la Vía de la Controversia del Orden Familiar.

Demanda y su presentación.- Para este caso, en que la demanda se presenta por escrito, la persona a la que se le denominará actor o acreedor alimentista deberá presentar su demanda ante la Oficialía de Partes Común, en donde recibirán la demanda inicial en original, así como los documentos que a la misma se agreguen, más las copias simples de éstos documentos, todo esto, con el propósito de correr traslado y notificar a todo interesado, ya sea parte o tercero.

La parte actora deberá quedarse con una copia que hará constancia, esta copia deberá contener los sellos que la Oficialía de Partes deberá imprimir debidamente, consistentes en: un primer sello

que haga constancia de recibido, un segundo sello que haga constancia de los documentos que se anexan a la demanda y la impresión con letra de la Computadora del número de folio, la fecha y la hora de presentación de la demanda, así como el Juzgado Familiar al que se turna.

Una vez presentada la demanda y radicada en el Juzgado correspondiente, el día hábil inmediato siguiente, será entregada junto con los documentos anexos a la misma al Juzgado Familiar designado para conocer del asunto, para que el proceso siga su curso.

Acuerdo Inicial.- A todo escrito inicial recae acuerdo, y éste no es la excepción, recayendo acuerdo en donde se tiene por admitida la demanda, teniendo por presentada a la parte actora ofreciendo y admitiendo las pruebas que en su caso se propongan. En este mismo acuerdo se señala la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas con citación de las partes y se ordena notificar y correr traslado a la demandada, en forma personal, con copia de la demanda y de los documentos que a ella se acompañan; ello implica la necesidad de presentar las copias desde el principio, para evitar que recaiga acuerdo con prevención o requerimiento.

En el auto al que hacemos referencia, el juez puede ordenar que se recabe información sobre los ingresos y en general sobre todos los datos que considere pertinentes del demandado, esto con la finalidad de poder fijar la pensión alimenticia.

Así mismo; en este mismo auto, se le concede a la parte demandada un término de nueve días para que de contestación a la demanda según su derecho convenga.

Notificación.- La notificación del acuerdo anterior, le surte efectos al demandado, por medio del Boletín Judicial. A la parte demandada se le debe practicar la notificación de manera personal, de acuerdo a lo establecido en la Fracción I del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por conducto del Actuario Adscrito al Juzgado, que a la letra dice:

“Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

I. Personalmente o por cedula;

II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;

III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;

IV. Por correo, y

V. Por telégrafo.

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes”.

Contestación.- El demandado tiene un término de nueve días, contados a partir del día siguiente en el que se hubiera practicado la notificación al demandado, para dar contestación a la demanda, así como para ofrecer sus pruebas.

Audiencia.- Este acto procesal tiene un término máximo de treinta días para llevarse a cabo, contados a partir del día siguiente hábil en que surte efectos el acuerdo inicial. Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, esta se realizará dentro los ocho días siguientes.

De acuerdo a lo que establece la ley, sólo existe una sola audiencia, pero debido a que es imposible desahogar todas las pruebas en una sola audiencia, por falta de tiempo, ésta suele aplazarse, señalando otra fecha y hora para continuarla. El Juez podrá valerse de los trabajadores sociales, como ya lo mencionamos anteriormente, para realizar estudios que considere pertinentes para el esclarecimiento de la verdad.

Lo anterior se refuerza haciendo mención al artículo 945, del Código Adjetivo Vigente de la Materia, que a la letra dice:

“La audiencia se practicara con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorara de la veracidad de los hechos y los evaluara personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. estos presentaran el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este código y en el fallo se expresaran los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo”.

Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, el juez y las partes podrán interrogarlos. El oferente debe manifestar bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad para presentar a sus testigos, por lo que el Juez, los citará para la audiencia respectiva, dicha citación se hará con apercibimiento, que en caso de no comparecer sin causa justificada los testigos o peritos, podrán ser arrestados hasta por treinta y seis horas, y al promovente de la prueba se le podrá imponer una multa hasta de treinta días de salario mínimo en caso de que no señale con exactitud el

domicilio de los testigos o, en caso de que se compruebe de que sólo solicitó la prueba para retardar el procedimiento. Si se ofrece la prueba confesional, las partes deberán ser citadas, con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales previamente, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

Alegatos.- Después de que se desahogaron las pruebas, cada una de las partes presenta ante el Juez un resumen del los hechos controvertidos, realizando un análisis lógico jurídico del por qué debe asistirles el derecho. Este análisis se presenta de manera escrita.

Resolución.- Finalmente, el Juez de acuerdo a lo establecido en la ley, debe de citar sentencia en forma breve y concisa, la cual debe de pronunciarse en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes, tal y como lo señala el artículo 949 del Código de Procedimientos consultado, el cual reza:

“La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes”.

Sin embargo; prácticamente, debido a la carga de trabajo de los Tribunales, este término legal no se aplica y generalmente, el Juez

pronuncia la sentencia días después del término de ocho días establecido por la ley.

3.3.3.1 Del Defensor de Oficio.

La defensa de oficio puede ser considerada como el servicio o función de defender, cuyo ejercicio corresponde a la autoridad por disposición de la ley.

La palabra “**defensa**”, proviene del latín *defensa*, que a su vez proviene de *defendere*, que significa “*defender, proteger, alejar, rechazar una acusación o acto que lesione*”²⁹. Por su parte; el término “**oficio**”, se tomó del latín *officium*, que “*se refiere a una función o servicio*”³⁰. Sin embargo; a esta palabra se le han dado múltiples connotaciones, entre ellas sobresale la relativa a situaciones, hechos o conductas que deben ser consideradas por las autoridades correspondientes por disposición legal.

Actualmente, la defensoría de oficio, como Institución Pública, es la encargada de proporcionar servicios de asistencia jurídica gratuita a personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un Abogado particular, se ven en la necesidad

²⁹ *Diccionario para Abogados*, de Rosalío Bailón Valdovinos, Editorial Mundo Jurídico, México, 2000.

³⁰ *Ibid.*

de comparecer ante los Tribunales como actores (as) o acreedor alimenticio y demandados (as) o deudor alimentario.

El servicio que brinda esta defensoría de oficio se otorgará a las personas que sean requeridas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, para nuestro caso concreto, ante los Juzgados Familiares del Distrito Federal. Este servicio se proporcionará cuando el interesado así lo solicite ó por mandamiento judicial.

Las personas que pidan el servicio en la defensoría de oficio deberán cumplir con ciertos requisitos: manifestar que no cuentan con persona alguna que las defienda; presentar documentación e información necesaria para el patrocinio del negocio que corresponda; y aprobar el estudio socio económico que se les realice. Si el solicitante no cumple con los requisitos antes señalados, La Directora General de Servicios Legales, determinará brindar por única vez el servicio de asesoría jurídica. Este servicio, consiste en brindar orientación en todas, las materias, desde luego la familiar y lo lleva a cabo un defensor de oficio.

Dicho lo anterior, podemos definir al defensor de oficio como: **aquel servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas quienes auxiliarán en el desempeño de sus funciones.**

3.4 De las Pruebas.

En este punto explicaremos la importancia de las pruebas dentro del proceso familiar, ya que debido a la trascendencia social de las relaciones familiares, en el proceso familiar se han otorgado al juzgador, mayores atribuciones para la dirección del proceso, particularmente para la obtención de las pruebas. Como sabemos, la prueba es un elemento esencial para el proceso, pues es la condición fundamental para la que la sentencia estime fundada la demanda. En sentido estricto y de acuerdo a la terminología de Alcalá-Zamora ***“la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”***³¹; en sentido amplio; podemos decir que la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que este se obtenga o no.

Tratándose de las controversias del orden familiar, por ser una vía especial, se requiere que desde el momento de la interposición de la demanda se presenten todas las pruebas que se consideren pertinentes para acreditar cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito federal, prevé que en el juicio especial sobre las controversias familiares, además de los medios de prueba admisibles en el juicio ordinario, el juez puede ordenar de oficio, la practica de inspecciones judiciales con el objeto se cerciorarse por sí mismo de la veracidad de los hechos. Las pruebas

³¹ ALCALA-ZAMORA YCASTILLO, Niceto y Ricardo Levene. Derecho Procesal Penal, Tomo III, G. Kraft, Buenos Aires, 1945, P.20.

más comunes en el procedimiento de alimentos son la confesional, la testimonial, la documental pública y la documental privada.

a) Confesional. Es importante presentar, al momento de ofrecerla, el pliego de posiciones que deberá desahogar el deponente y pedir que se le cite de manera personal en los términos del artículo 309 del Código en materia vigente y que a la letra dice:

“El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso”.

Cubriendo estos dos aspectos, si la persona cuya confesional se ofreció como prueba no se presenta el día de la audiencia o se niega a declarar, o insiste en no responder afirmativa o negativamente a las preguntas que se le formulen, se le declarará confeso de todas aquellas posiciones contenidas en el pliego correspondiente y que fueren calificadas de legales.

b) Documental Pública. Es importante presentar aquellos documentos que acrediten la filiación o el vínculo que une a la parte

actora con el deudor alimentario, tal es el caso de las constancias del Registro Civil de nacimiento y matrimonio, si fuera el caso.

c) Documental Privada. No son indispensables, pero consideramos conveniente presentar un presupuesto de todos los gastos mensuales, esto con la ayuda de todos aquellos documentos, (notas, facturas, contratos de renta, recibos de pagos de servicios como agua, luz, teléfono, gas, etc); que permitan al juzgador cotejar la información proporcionada sobre los requerimientos mínimos para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Mientras mayor información se proporcione al juzgador, mejores son las posibilidades del deudor y las necesidades de los acreedores.

e) Testimonial. Se sugiere ofrecer el testimonio de por lo menos dos personas a fin de que declaren sobre el estado de necesidad de los acreedores. Tratándose de concubinato, la testimonial deberá versar sobre la relación entre las partes y establecer, con la mayor claridad y credibilidad posible, los extremos legales de la existencia de un concubinato, es decir; la duración de la relación, si han tenido o no hijos, la vida en común y la ausencia del vínculo matrimonial con tercera persona. Es decir; demostrar, sin lugar a duda, la relación de concubinato entre dos personas es fundamental ahora que se ha reconocido la obligación alimentaria recíproca entre concubino y concubina. La testimonial, en estos casos, puede ser pieza clave para acreditar dicha existencia, por tanto debe ser cuidadosamente preparada y enfocada a los tres requisitos de reconocimiento señalados en el artículo 1635 del Código Civil, el cual reza:

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.

El ofrecimiento de los testigos debe apegarse a las reglas generales de esta prueba, se debe de tomar en cuenta que las partes son las que están obligadas a presentar a sus propios testigos, salvo cuando, bajo protesta de decir verdad, el oferente declare que le es imposible presentarlos. En este caso, será el Juez quien los cite bajo apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo en el Distrito Federal, en caso de no comparecer. Para que esta situación sea efectiva la parte oferente debe proporcionar el domicilio exacto de los testigos a quienes debe citar el juez. Si el domicilio proporcionado resulta inexacto o se demuestra que se pidió la citación con el fin de retrasar el procedimiento,

la parte oferente es sancionada con multa hasta con el equivalente a sesenta días de salario mínimo y la prueba se declarará desierta. Todo ello independientemente de que se puede denunciar la falsedad en que incurrió en su declaración, esto, con fundamento en los artículos 120 y 357 de Código Procedimental Vigente, los cuales señalan:

Artículo 120.- “Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este código o el juez dispongan otra cosa. la entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efectos para estos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechara tal probanza”.

Artículo 357.- “Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo,

cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestaran así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificara bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenara la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el distrito federal que aplicara al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarara desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de

sesenta días del salario mínimo general vigente en el distrito federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial”.

Si se trata de citar a un testigo que se encuentra fuera de la jurisdicción del juez que conoce de la controversia, en el momento mismo del ofrecimiento de su declaración, se deberá presentar, por escrito, el interrogatorio a que será sometido con copia para todas las partes, las cuales tendrán tres días para presentar sus repreguntas. Ello, en virtud de que el interrogatorio de los testigos que se encuentran fuera de la jurisdicción del juez de la causa se realiza mediante exhorto al Juez del domicilio correspondiente. En estos casos la prueba se admitirá siempre y cuando se solicite, en el momento de su ofrecimiento, el plazo extraordinario de sesenta a noventa días naturales que fija el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes para el Distrito Federal para su desahogo, el cual señala:

“Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un termino de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

II.- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y

III.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinara el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este deposito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba”.

Esta vía también acepta pruebas supervinientes, lo cual implica que, pueden admitirse algunas pruebas de las que se tengan conocimiento después de haber presentado la demanda o después de haber comparecido ante el juez de manera verbal.

3.4.1 Carga de la Prueba.

Como ya sabemos, es importante aportarle al juzgador material informativo para que resuelva la controversia y, a través de la carga de la prueba, se determina a cual de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar. Para De Piña y Castillo Larrañaga³², la carga de la prueba **“es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados”**: Por otro lado, la legislación también se ocupa de determinar a quienes se va a designar la carga de la prueba, por lo que en el Código Adjetivo Vigente, encontramos dos reglas sobre la distribución de la carga de la prueba; la primera esta establecida en el artículo 281 del Código antes señalado y que a la letra dice:

“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”

De acuerdo al precepto anteriormente descrito y conjuntamente con la primera regla, la carga de la prueba se designa a las partes que en el juicio afirman un hecho jurídico principal, a través del cual se constituye o se extingue una resolución jurídica, por lo que tendrán que probarlo.

³² DE PIÑA, Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Porrúa, México, 197, P. 295.

La segunda regla sobre la distribución de la carga de la prueba, se halla contenida en el artículo 282 del mismo Código, conforme al cual en *contrario sensu*, el que niega esta obligado a probar, y que reza de la siguiente forma:

***“El que niega solo será obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad;
IV. cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”***

Por regla general, quien afirma un hecho en que funda su pretensión, está obligado a probarlo. Por implicación, el que afirme un hecho, en que funde su resistencia, asimismo ha de probar tal hecho, por lo que, el que niega no esta obligado a probar su negación. Sin embargo; en el Juicio de Alimentos por ser un juicio de carácter especial, a diferencia de los demás juicios y de acuerdo a el artículo anteriormente descrito, el que niega un hecho sólo será obligado a probarlo cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, cuando se desconozca la capacidad y cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción. Por lo que, en este Juicio quien tiene la carga de la prueba es el deudor alimentario, pues según sea el caso, tendrá que probar la ilegitimidad y/o el desconocimiento de su

paternidad, así como cualquier supuesto de relación consanguínea o marital, así como la incapacidad para cumplir con su obligación alimentaria.

3.4.2 Desahogo de Pruebas.

El desahogo de las pruebas se lleva a cabo en la audiencia de ley que señalan los artículos del 944 al 948 del Código Adjetivo Vigente, esta audiencia debe practicarse en los treinta días siguientes al auto que ordena notificar al demandado. Hay que señalar que la práctica de la audiencia no depende de la asistencia de las partes, ya que el juez debe resolver el problema de fondo después de haber valorado tanto las pruebas ofrecidas, como la veracidad de los hechos; por lo que, el Juez debe oír e interrogar a los testigos que estuvieren presentes; recibirá, si fuera el caso, los informes periciales y a los peritos, en caso de que se hubiere ofrecido esta probanza.

Por tratarse del Juicio de Alimentos, nos atrevemos a decir, que la audiencia de pruebas tiene un aspecto delicado ya que, como resultado de ésta, se toman decisiones importantes que afectan a las partes involucradas en el juicio y pareciera que estas decisiones se toman sin respetar el derecho a ser oído en juicio y la ley, incomprensiblemente, justifica la urgencia con que se deben de tomar estas decisiones a través de las medidas normativas relativas a la materia.

Como nota importante, debemos señalar que en la práctica, esta audiencia se lleva a cabo en presencia del secretario de acuerdos y no del juez, quien rara vez esta presente en la audiencia dada la enorme carga de trabajo que existe en la administración de justicia, por lo que no tiene tiempo para analizar expedientes y menos estar presente en las audiencias. A pesar de ello, consideramos que tratándose de la justicia familiar, la presencia de la persona que juzga durante la audiencia es de suma importancia, debemos tomar en cuenta la atención personal que brinda en el momento de la confrontación entre las partes, el diálogo que pueda establecer con los testigos para clarificar los hechos, así como la mediación como interlocutor privilegiado por la autoridad de que esta investido; todo esto da fuerza y legitimación a sus decisiones.

Si por alguna razón, no se puede llevar a cabo la audiencia, el Juez deberá citar nuevamente, con los apercibimientos correspondientes a las partes y a los testigos para una nueva fecha, que deberá ser dentro de los ocho días siguientes.

3.5 Sentencia.

Dada por terminada la audiencia de desahogo de pruebas, las partes deberán de presentar sus alegatos, como el título decimosexto del Código de Procedimiento Civiles Vigente para el Distrito Federal no contiene disposiciones específicas sobre los alegatos en este tipo de Juicios, deberán de aplicarse en éste caso, las reglas generales establecidas en el artículo 956 de dicho Código, el cual especifica:

“En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código”

Debe ser dictada por el Juez de manera clara y sencilla, normalmente los jueces argumentan que no es posible analizar y valorar todas las pruebas en ese momento y prefieren tomarse incluso más de los ocho días que la norma permite para dictarla. Como anteriormente lo explicamos, la sentencia es el acto que pone fin al juicio, por lo menos en la primera instancia; y esta como todas las sentencias, debe responder a los principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad. Una sentencia es congruente, en lo externo, cuando existe conformidad entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juez. Es congruente en lo interno, cuando existe coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en ella. La sentencia esta motivada cuando el juez expresa el examen y los juicios de valor que realizo sobre los hechos y los elementos de convicción que obran en el expediente. La sentencia esta debidamente fundamentada cuando el juzgador expresa los argumentos técnicos en los que se apoyo para aplicar una determinada norma. Es exhaustiva cuando el juzgador ha cumplido con su obligación de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas.

Contra la sentencia definitiva dictada en juicio de alimentos, se puede interponer recurso de apelación, el cual debe de ser admitido en

un solo efecto, estas sentencias podrán ser ejecutadas sin necesidad de otorgar la caución que prevén los artículos 699 y 951 del Código Adjetivo Vigente, los cuales señalan:

Artículo 699.- “Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo no se ejecutara la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetara bajo su responsabilidad, a las disposiciones del Código Civil;

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo.

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer;

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia”.

Artículo 951.- “Salvo los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apelados, se ejecutaran sin fianza”.

CAPÍTULO IV

VIOLACIÓN A PRINCIPIOS JURÍDICOS EN EL JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

- 4.1 Delimitación del problema
- 4.2 Principios Generales del Derecho
 - 4.2.1 Principio de Igualdad
 - 4.2.2 Principio de Imparcialidad
- 4.3 Ilícitud
- 4.4 Análisis del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- 4.5 Análisis de la comparecencia del acreedor alimentario
- 4.6 Consecuencias jurídicas de la comparecencia del acreedor alimentario
 - 4.6.1 Acuerdo Judicial
 - 4.6.2 Interposición de la Comparecencia de Alimentos
 - 4.6.3 Ofrecimiento de Pruebas
 - 4.6.4 Medidas Provisionales
 - 4.6.5 Emplazamiento del deudor alimentario
- 4.7 Análisis de la comparecencia del deudor alimentario

CAPÍTULO IV

VIOLACIÓN A PRINCIPIOS JURÍDICOS EN EL JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

4.1 Delimitación del problema.

Dentro de este capítulo identificaremos jurídicamente las posibles irregularidades que pueden presentarse dentro de la etapa inicial del procedimiento de alimentos por comparecencia. Durante la elaboración de este trabajo, hemos deducido que el acto procesal consistente en la comparecencia de la parte que considera tiene derecho a recibir alimentos (acreedor alimentario o actor) ante el órgano jurisdiccional, puede llegar a constituir un acto ilícito, según se mencionará más adelante, por lo que, tal comparecencia nos da un punto de partida para el análisis de los aspectos que desarrollaremos en este capítulo; del mismo modo analizaremos el acto de comparecencia de la persona a quien se le demande o exija el pago de alimentos (deudor alimentario o demandado), quién en lo particular, nos parece se encuentra evidentemente en desventaja frente a la parte actora en un procedimiento que se considera debe desarrollarse en igualdad de circunstancias y, que desde nuestro punto de vista presenta aspectos que pudieran no llegar a garantizar dicha garantía o principio de igualdad.

Las irregularidades a que nos hemos referido en el párrafo precedente y que logramos identificar, pueden consistir en: actos ilícitos de la autoridad jurisdiccional, al constituirse durante la comparecencia del acreedor alimentario en juez y parte durante la elaboración del escrito de demanda; en actos de la autoridad jurisdiccional, que constituyan la violación de una norma jurídica; en actos de la autoridad jurisdiccional que puedan resultar ilícitos; ó bien en actos que impliquen una violación de principios jurídicos tales como los de igualdad de las partes durante el proceso; principios de igualdad e imparcialidad jurídica. Para determinar con exactitud estas irregularidades, más adelante (en el punto 4.4 de la presente obra), analizaremos el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, el cual nos introduce al estudio del Juicio de Alimentos por Comparecencia. Sin embargo, comenzaremos desentrañando lo que consideramos las posibles irregularidades dentro de los principios jurídicos antes señalados.

4.2 Principios Generales del Derecho.

Otro punto importante a desarrollar son los referidos ***“Principios Generales del Derecho”***, ya que desde nuestro punto de vista pueden ser un punto clave para desentrañar que tipo de irregularidad o trasgresión es, en la que se esta incurriendo en el Juicio de Alimentos por Comparecencia, afectando directamente al deudor alimentario, no mencionaremos todos los principios, sólo los que son de nuestro interés para el desarrollo de nuestro análisis, es decir, el Principio de Igualdad y el Principio de Imparcialidad.

Como expondremos más adelante, diversos tratadistas han deseado conceptualizar con mayor precisión el término “*Principios Generales del Derecho*”. Algunos afirman que estos principios son principios de derecho natural; principios que se identifican con la justicia; principios dictados por la razón y admitidos por el derecho; otros por su parte señalan que son reglas universales de razón para dar soluciones particulares justas y equitativas. Los Principios Generales del Derecho se consideran como un derecho universal que se aplican supletoriamente de las lagunas del derecho, y debido a la práctica se han considerado como principios que informan y vivifican el derecho objetivo. Incluso, para algunos autores, tanto antiguos como contemporáneos entienden a los principios como axiomas y como verdades jurídicas universales, es decir, como algo con existencia propia y con total independencia de la función legislativa. Coincidimos con ellos, en que los Principios Generales del Derecho nos permiten comprender todo el conjunto normativo que no se manifiestan en forma de ley o de costumbre y que, sin embargo, ha sido impuestos por la comunidad.

Para el español, Demófilo de Buen en su obra “Introducción al Estudio de Derecho Civil” manifiesta que para que los Principios Generales del Derecho se conciban como tales, deben de satisfacer dos requisitos: encajar en el sistema de nuestro derecho positivos y que estén reconocidos en nuestra legislación. Rafael De Piña define a los Principios Generales del Derecho como ***“criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta de aforismo y cuya eficacia como***

norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador”³³

De lo anterior, podemos concretar que dichos principios son la materia, el contenido de que se vale el legislador para la elaboración de las leyes. Estos principios aparecen como el complejo de ideas y creencias que forman el pensamiento jurídico de un pueblo en un momento determinado de su historia. No hay derecho sin principios. Podemos decir, que los Principios Generales del Derecho son las direcciones o líneas matrices según las cuales se desarrollan las instituciones jurídicas.

De acuerdo con los lineamientos contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 19 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, los Principios Generales del Derecho son una fuente del Derecho, cuando un negocio no pueda resolverse por la interpretación de la Ley, este artículo 19 a la letra dice:

“Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A la falta de ley se resolverán

³³ DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1964.

conforme a los principios generales del derecho”

Por su parte, el párrafo III del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“... En los juicios desorden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”

Por otro parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mismo orden de ideas ha mencionado:

“... En los casos de omisión o deficiencia de la Ley, debe acudirse, para resolverse la controversia judicial, a los principios generales del derecho, debiendo entenderse por tales, no los que se utilicen en la tradición de los tribunales, que en último análisis no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, ni las doctrinas ni las reglas inventadas por los jurisconsultos, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal ni tampoco la que haya acogido la inventiva de la conciencia del juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, sino los principios

consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales, no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código fundamental del país, sino también las anteriores³⁴.

Si bien es cierto que el Juicio de Alimentos por Comparecencia se regula de acuerdo a lo establecido al Título décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el distrito Federal, también es cierto que el artículo 943 de dicho Código es ilícito; pues transgrede Principios Generales del Derechos.

Debemos tomar en cuenta, que la legislación esta integrada por una serie de preceptos que tienen el carácter de principios generales de orden jurídico, y por otro grupo que no tienen el carácter de principios, por lo que, hay que buscar y encontrar a estos principios generales a través del ordenamiento positivo, de esta forma, comprobamos su existencia y les damos fuerza obligatoria.

Entre los Principios Generales más importantes tenemos a la libertad, la igualdad, la certeza y seguridad jurídica, la equidad y la analogía. Para el desarrollo de nuestro análisis en esta obra, sólo explicaremos los Principios Generales que consideramos se pueden estar violando dentro del Juicio de Alimentos por Comparecencia.

³⁴ AZUA, Reyes Sergio T. *Los Principios Generales del Derecho*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1986, p. 88.

4.2.1 Principio de Igualdad.

Uno de los principios jurídicos que presenta mayores problemas es el de igualdad. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra igualdad viene del latín ***aequalitas***, que significa conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad. También significa: correspondencia y proporción, que resulta de muchas partes, que uniformemente corresponden a un todo.

Jurídicamente, la igualdad consiste en que varias persona cuya situación coincida puedan ser sujetos de los mismos derechos y obligaciones. El criterio que sirve de base para constatar si existe o no igualdad desde un punto de vista jurídico, es la situación de derecho determinada en que dos o más personas se hallen. Al imponer un ordenamiento, los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica por él regulada, que los que establece para otros sujetos que en ésta se hallen, surge el fenómeno de la igualdad legal. Esta, se traduce en la imputación que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que esta pueda encontrarse.

Indiscutiblemente las expresiones: *“toda persona”*, *“todo individuo”* y *“nadie”*, no son otra cosa que la consagración de la igualdad cuando aparecen en un texto legal de la más elevada

jerarquía, como lo son las leyes; ya que éstas, constituyen por excelencia el principio de igualdad.

El principio de igualdad significa que ninguna de las partes puede abusar de la situación de inferioridad de la otra, de su error o ignorancia pretendiendo lograr un acuerdo desequilibrado o manifiestamente injusto, por lo que, al hablar del principio jurídico de igualdad, no podemos pensar que por naturaleza los hombres sean equivalentes unos a otros, y menos que el derecho reconozca esa situación y la tome como guía en la producción de sus normas. Por naturaleza, los hombres son desiguales y así lo ha reconocido la humanidad. Una de las restricciones al principio de igualdad, lo constituye la constante evolución de los fenómenos sociales, sobre todo cuando estamos en presencia de preceptos técnicamente mal redactados.

Dentro del análisis que más adelante haremos del Juicio de Alimentos por Comparecencia, podremos ver como el principio de igualdad entre las partes, no se da dentro de este procedimiento desde el momento en que la legislación que regula este tipo de controversias familiares, sólo da opción a una de las partes, en este caso al acreedor alimentario, para acudir ante el Juez de lo Familiar, siendo obligatorio para la otra, es decir, para el deudor alimentario, la forma en que debe hacerlo. Pues, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, lo determina optativo para una de las partes y, para la otra, obligatorio. Por lo que podemos deducir que el artículo anteriormente señalado estaría violando el principio de igualdad

entre las partes en el Juicio de Alimentos por Comparecencia, Como ya se ha mencionado.

4.2.2 Principio de Imparcialidad.

El principio de imparcialidad que significa que el mediador, en este caso el Juez o juzgador, no debe tomar partido por ninguno de los sujetos del proceso, y que sus creencias no pueden convertirlo en aliado de una de las partes.

La imparcialidad conduce a la igualdad. De lo que se trata es de descubrir a qué tipo de igualdad se llega, considerando la hipotética deliberación imparcial entre los hombres, quienes deben tener en miras la realidad toda; compuesta de tiempo, de indefinidas personas, de múltiples intereses, de convicciones filosóficas y de incertidumbre. Pero empecemos por algo sencillo, el principio de imparcialidad aparece como un límite referido a características subjetivas de la autoridad tramitadora, en particular cuando actúa como árbitro, cuando impone sanciones, cuando resuelve recursos. Finca una doble garantía: para salvaguardar los intereses públicos y privados.

Bien lo establece el artículo 187 del Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

“La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y los servidores públicos judiciales a que se refiere este artículo”.

En la misma Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 197, se menciona que si algún miembro del Poder Judicial del Distrito Federal no ejerce su función con independencia e imparcialidad durante su cargo será removido en los Términos del Título Cuarto de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima legislación señala en su artículo 108:

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, a cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública o Federal o en el Distrito Federal, así como los servidores del Instituto federal

Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

“...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

“... Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular demanda ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo...”

El término imparcial, es uno de los términos más importantes para cualquier sujeto que esta atado a una relación jurídica, y más aún cuando se es el sujeto que determina la solución al conflicto. Sin lugar a dudas, es sumamente importante para cada juzgador y para el proceso en su totalidad que los Jueces hagan hasta lo imposible para evitar cualquier apariencia de parcialidad.

4.3 Ilícitud.

Conforme a las reglas de derecho, entendemos por ilícitud, todo aquello que esta prohibido por las leyes o por la moral, es decir, lo que no esta permitido por la Ley. De acuerdo a lo anterior, nosotros definimos el acto ilegal como *“el acto que se realiza voluntariamente en contracción a lo dispuesto por las leyes de orden público o por las buenas costumbres”*. Para algunos tratadistas el actuar ilícitamente implica además el actuar deshonestamente.

Conforme a las reglas del derecho lo hecho ilícitamente engendra obligaciones pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 1910 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, el que obra ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro esta obligado a reparar el daño, textualmente este artículo establece:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño que se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

De lo anterior podemos deducir, que la ilícitud produce efectos entre las partes, pues la ilícitud en el hecho ya es una ilícitud consumada, y entonces se aplica la regla de que lo hecho ilícitamente o

contra las buenas costumbres engendra obligaciones pero, para que funcione la fuente de obligaciones, el obrar ilícitamente tiene que causar daño a otra persona, pues sólo de esa forma se exige la reparación del daño al autor. El hecho ilícito no sólo engendra obligaciones, sino que además hace responsable al autor del hecho aún en caso fortuito. En la noción de hecho ilícito, se comprende el comportamiento de una persona que puede consistir en el hacer o no hacer y por ende, una consecuencia dañosa.

Por ende, el acto jurídico no debe de ser antijurídico o ir en contra las buenas costumbres, ya que como consecuencia de un acto antijurídico podemos afectar la esfera jurídica de una persona, a la cual debe de reparar el daño. En conclusión, podemos señalar que la ilicitud se refiere a todos aquellos actos que se alejan de los fines que persigue la norma. Como sabemos entre estos fines están el dar un trato igualitario a las partes y el actuar, el Juzgador, de manera imparcial, por lo que, ya entendido el término ilicitud, podemos decir que el procedimiento del juicio de alimentos por comparecencia, es un juicio que esta legalmente regulado por la Ley Subjetiva de la materia en sus artículos 940 y sucesivos, como anteriormente fue señalado; por lo tanto, dicho procedimiento no esta prohibido por las leyes, la moral o las buenas costumbres. Sin embargo, como nuestro punto de análisis no se enfoca en el procedimiento, sino en el acto de la comparecencia, es decir; al acto mismo del acreedor alimentario y del Juzgador, en este Juicio: podemos decir que, de acuerdo a lo que jurídicamente entendemos por ilicitud y a los fines que persigue, podemos deducir que la comparecencia del acreedor alimentario no es ilícita, sin embargo, podemos afirmar que el procedimiento y el actuar del juzgador y sus

efectos si lo son, ya que como lo establece el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, el acreedor alimentario tiene la opción de acudir ante el Juez de lo Familiar, en este caso por comparecencia; convirtiéndose en una obligación acudir de la misma forma ante dicho Juez para el deudor alimentario, por lo que no existe igualdad e imparcialidad entre las partes. Si legalmente, el término ilicitud engloba todos aquellos actos que se alejan a los fines que persigue la ley, y entre algunos de los fines primordiales que persigue la norma son la igualdad e imparcialidad entre las partes, podemos decir que *“el efecto de la comparecencia del acreedor alimentario, por disposición legal, es un acto ilícito ya que en este acto no existe igualdad e imparcialidad entre las partes”*. De manera directa o indirecta, la forma en que se realiza el escrito inicial de demanda produce efectos, ya sean en perjuicio o en beneficio de las partes, en este caso el efecto que causa al acreedor alimentario es benéfico, mientras que para el deudor alimentario es perjudicial.

Más adelante, concatenando todos los conceptos manejados en esta obra, expondremos con mayor claridad la ilicitud en la que se incurre al promover el Juicio de Alimentos por Comparecencia.

4.4 Análisis del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este punto iremos desmenuzando poco a poco el artículo que nos confiere, con la finalidad de poder determinar la desigualdad e imparcialidad que existe entre las partes en el Juicio de Alimentos por

Comparecencia y, debido, a que la Comparecencia es el medio por el cual se esta iniciando el Procedimiento, nos atrevemos a decir que, como desde un inicio el Juicio es desigual e imparcial, el procedimiento y la sentencia también lo son. En el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece:

1.-“Podrá acudir al juez de lo familiar por escrito...”. Si el acreedor alimentario opta por acudir ante el Juez de lo Familiar por este medio, su escrito debe de cumplir con todas las formalidades tanto de fondo y forma que la ley específicamente establece en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal (requisitos que en el capítulo anterior señalamos), consecuentemente se esta cumpliendo con la primera fase del procedimiento, es decir, se esta presentando el escrito inicial de demanda, el acreedor alimentario tiene que acudir a la Oficialía de Partes Común para presentar su escrito y esperar el lapso de tres días hábiles que la ley señala en la espera del auto inicial que recaerá a su escrito, para saber si su demanda fue aceptada, en caso de no cumplir con lo dispuesto por el artículo anterior, el Juzgador prevendrá o desechará el escrito; en este mismo auto, el Juzgador establece el número de Juzgado que conocerá del asunto, se determina el número de expediente, fecha y hora en que se dicta el acuerdo, orden para emplazar a juicio al demandado, el porcentaje de la pensión provisional, se ordena se gire oficio a la empresa donde el deudor alimentario se encuentra laborando para retener la pensión y la fecha y hora para la audiencia de ley.

2.-“... o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior...”. En este momento es cuando el Juzgador da la opción para que el actor (acreedor alimenticio) acuda a él por cualquier medio, en este caso por comparecencia, es decir, declarando de manera unilateral y voluntaria para solicitar el derecho que le asiste, de esta forma no se está cumpliendo con todos los requisitos legales y formales, así mismo se está dejando de lado la primera fase del procedimiento. Es un hecho que la comparecencia va a ser admitida por el Juzgador, tan es así que una vez levantada la comparecencia se dicta el auto inicial, que contiene los mismos puntos que anteriormente se establecieron, con la diferencia de que no hay que esperar el término de tres días que la ley señala. Existe desigualdad entre las partes.

3.- “... exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate...”. El artículo 255 del Código en Materia ya transcrito, establece de manera específica que los hechos deben ser narrados y enumerados, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión, así mismo se establece que los hechos en que el actor (acreedor alimentario) funde su petición deben ir acompañados y relacionados con las pruebas que tengan relación con cada hecho. Cuando el acreedor alimentario presenta su escrito inicial ante el Juzgador, debe de cumplir con este requisito, exponiendo los hechos con claridad y precisión, relacionando cada hecho con la cada una de las pruebas. Si se acude ante el Juzgador mediante la Comparecencia, el acreedor alimentario solo “platica su historia” y es el Secretario de Acuerdos quien en base a lo relatado por el acreedor reconstruye los hechos, con esto se cumple lo que el Código Adjetivo en vigor, establece con

respecto a que los hechos deben ser narrados de manera sucinta y clara, sin embargo, el Secretario de Acuerdos no cumple con lo establecido en el mismo Código ya que no relaciona los hechos con cada una de las pruebas. Existe desigualdad e imparcialidad entre las partes.

4.- “... Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas...” Prácticamente sabemos que al presentar nuestro escrito inicial de demanda, esta debe ir acompañada por varios juegos de copias, uno será nuestro acuse y los demás serán las copias de traslado (uno por cada demandado), así como de los documentos base de la acción, es decir, las pruebas. A diferencia de la comparecencia, en donde el Secretario de Acuerdos es quien entrega una copia de la Comparecencia a el acreedor alimentario, con otra copia se corre traslado al deudor alimentario y la original se queda en el Juzgado junto con las pruebas que se presenten. Una vez que se hace del conocimiento al deudor alimentario que hay un Juicio en su contra, éste tiene un término de nueve días para contestar lo que a su derecho convenga. Sin embargo, creemos que en este punto es en donde se ve más la diferencia entre las partes, ya que la ley sólo da la opción al acreedor alimentario para acudir ante el Juez (por escrito o por comparecencia), dejando sin opción al deudor alimentario para que de contestación a la demanda, pues el acreedor ya acudió a comparecer ante el Juzgador por comparecencia por lo que el deudor alimentario

tiene que acudir de la misma forma. Existe desigualdad e imparcialidad entre las partes.

5.- “... Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijara al juez a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio...” Esto se determina en el auto inicial, en el caso de interponer escrito inicial de demanda será en el término de tres días hábiles después de haber presentado el escrito y en caso de comparecer, será el mismo día en el que se levanto. Existe desigualdad entre las partes.

6.- “...Será optativa para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cedula profesional...” De acuerdo a lo anterior las partes tienen la opción de acudir asesoradas por un licenciado en derecho, pero en la comparecencia el deudor alimentario no tiene la misma opción de ser asesorada por el Juzgador al igual que el acreedor alimentario al momento de iniciar su escrito inicial o al momento de comparecer, violando el juzgador el principio de igualdad entre las partes, pues no brindar la misma asesoría al deudor alimentario. Esto aunado a que el Juzgador no debe tener interés en el Juicio, ni ser parte en el proceso, podemos decir que el actuar del Juez

en el Juicio de alimentos por Comparecencia es ilícito. Existe imparcialidad entre las partes.

7.- “...En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual...” En el caso de la Comparecencia, el

acreedor alimentario acude sin asesoría, y en vez de solicitar los servicios de un defensor de oficio, se le brinda la asesoría de un Secretario de Acuerdos, actuando éste como parte dentro del Juicio, esta brindando asesoría estableciendo los fundamentos legales y la clase de acción, así como los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. Existe imparcialidad entre las partes.

4.5 Análisis de la comparecencia del acreedor alimentario

A efecto de facilitar la identificación de posibles irregularidades, durante la comparecencia de la parte actora o acreedora alimentaria ante el órgano jurisdiccional, en la controversia de alimentos por comparecencia, procederemos a su revisión, poniendo de relieve la posible presencia de alguna de ellas durante la celebración de esta, o bien descartándolas en caso de que así corresponda.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, el Juez de lo Familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia y especialmente en aquellos relacionados con menores, alimentos y cuestiones de violencia intrafamiliar, estando de igual modo facultado para decretar en su caso las medidas precautorias que tiendan a preservar a la institución de la familia. En este sentido es claro que el Juez gozará de facultades discrecionales, mismas que deberá ejercitar de manera tal que tiendan a procurar la preservación de la institución familiar; sin embargo es preciso señalar que el actuar del Juez durante este tipo de controversias deberá ceñirse al ejercicio de las facultades y/o atribuciones que expresamente le hayan sido conferidas por ley.

Por otra parte, es necesario mencionar que a pesar de que el legislador le ha brindado a la autoridad jurisdiccional el ejercicio de amplias facultades discrecionales, estas no deben ser entendidas como un poder omnímodo que pueda ejercitarse de modo arbitrario, ya que discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, es decir; aunque el Juez tenga amplios poderes para determinar lo que considere necesario para que subsista la institución de la familia, tales decisiones o determinaciones no deben ser impuestas de manera injustificada ya que de lo contrario podría estarse incurriendo en un exceso en el ejercicio de tales atribuciones legales, lo que podría en determinado momento constituir la violación de una diversa disposición jurídica.

Ahora bien, en esta parte considero que el Juez al ejercitar dichas facultades discrecionales, debe evitar violentar la esfera jurídica y de garantías de las partes durante el proceso, ciñendo sus actos a las facultades que la ley le confiere expresamente, según se ha dicho con anterioridad, debiendo además justificar y verificar que las adoptadas no violentan los derechos o garantías de alguna de las partes.

El artículo 941 ordenamiento antes mencionado establece en lo conducente lo siguiente:

“El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento,

resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.

Por su parte el artículo 943 del mismo ordenamiento nos señala:

“Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate...”

Como podemos observar, estos preceptos constituyen el fundamento de las comparecencias ante el Juez de lo Familiar en los juicios de alimentos, pero será además necesario que identifiquemos en que consiste el acto mismo de la comparecencia, a ese efecto consideramos que la comparecencia como tal, implica un acto unilateral del interesado en obtener el apoyo o asesoría jurídica para demandar el pago de alimentos cuando crea tener derecho a recibirlos al encontrarse en una de las circunstancias que conforme a la ley le otorgan tal prerrogativa.

En el acto de la comparecencia, el interesado (a) al acudir ante la autoridad jurisdiccional lo hace de manera voluntaria precisando que considera tener derecho a recibir alimentos de un tercero a quien le corresponde tal obligación que no ha sido a su juicio cumplida; a este respecto la autoridad que inicialmente proporcionará la primera información será la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quién le proporcionará un número de folio y un juzgado de lo familiar ante el cual deberá comparecer a realizar formalmente su comparecencia, debiendo llevar en su caso la documentación en original o copia certificada que resulte necesaria para acreditar los aspectos relativos a la existencia de matrimonio civil entre el actor y demandado así como las actas de nacimiento de los hijos que en su caso se hayan procreado o reconocido entre las partes.

Ya presente en el juzgado en turno las autoridades del juzgado, generalmente los secretarios de acuerdos con apoyo de una mecanógrafa tomarán la declaración de la parte actora o acreedora alimentaria procediendo a hacer de su conocimiento el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales según lo dispone la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, hecho lo cual procederá a transcribir los datos personales de la compareciente así como todas y cada una de las circunstancias específicas que el tribunal considere debe contener el acta de comparecencia respectiva, tales como determinar con precisión si existe matrimonio civil, si hay hijos dentro del matrimonio civil, las edades de los menores, la existencia de un posible domicilio conyugal propio de las partes o bien sujeto a arrendamiento, la ocupación de la compareciente, su grado de instrucción así como los hechos que le

consten respecto del cumplimiento o incumplimiento del deudor alimentario respecto del otorgamiento de tal prestación a favor de los acreedores a recibirla desde una fecha determinada.

En este supuesto y vista la comparecencia desde una perspectiva práctica, el tribunal **dirige** la citada comparecencia a efecto de que la interesada se limite de manera exclusiva a responder aquellas preguntas que le sean formuladas por el funcionario judicial ante quien se levanta el acta respectiva, quién por lo demás debemos mencionar cuenta con los conocimientos jurídicos necesarios al ser licenciado en derecho, lo que permite que la elaboración, elementos y demás circunstancias descritas según las preguntas formuladas a la compareciente, sean las estrictamente indispensables, tendientes a dar una estructura idónea al acta de comparecencia, procurando con ello no solo la **idoneidad** de la información que se proporcione en el acta respectiva sino además la **eficacia** de tales manifestaciones a efecto que estas sean las esenciales e indispensables para que con ellas pueda lograrse la finalidad o resultado que se busca, es decir, la de obtener alimentos de quien tenga la obligación de pagarlos, circunstancia que no podemos dejar pasar inadvertida toda vez que con ello observamos que la compareciente se ve claramente beneficiada con las circunstancias aquí apuntadas y con las cuales resulta también evidente la procuración del interés jurídico de los acreedores alimentarios.

Con lo anterior no queremos decir, ni hemos dicho, que esos beneficios instantáneos de la actora dejen en estado de indefensión ni

que por ese solo hecho se afecte la esfera jurídica o las garantías del demandado, sino única y exclusivamente nos hemos propuesto advertir con afán crítico los aspectos que durante el procedimiento pudieran llegar a constituir una etapa importante, que analizada de manera armónica con las subsecuentes si podrían llegar a ser un referente para distinguir posibles afectaciones procesales a alguna de las partes según veremos más adelante.

Del mismo modo no hemos pretendido suponer que la asesoría o beneficios de **idoneidad y eficacia** a que nos hemos referido en líneas precedentes implique prerrogativas a las cuales no tenga derecho la parte actora durante la comparecencia, puesto que todo individuo tiene derecho a una debida asesoría legal, solamente podríamos hacer la consideración de que esta asesoría legal debería ser siempre proporcionada por asesores o especialistas en derecho ajenos por completo al órgano decisorio del conflicto de que se trata, lo que sin duda debe ser así ya que de lo contrario, al adoptar el tribunal una postura de procurador el interés jurídico del actor, se sustituye o combina con la figura o la persona del acreedor alimentario, pudiendo con ello incurrir en una circunstancia que en apariencia y sin mayor análisis parecería trastocar una obligación del tribunal de actuar con imparcialidad en los asuntos de que conozca sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes.

4.6 Consecuencias jurídicas de la comparecencia del acreedor alimentario.

Como es de suponerse, la presencia del acreedor alimentario ante el Juez de lo Familiar, en los términos que hemos visto en el punto anterior del presente trabajo, inminentemente habrá de producir consecuencias en la esfera jurídica de las partes que se encuentren involucradas en el procedimiento, generando derechos a favor de unos e imponiendo cargas u obligaciones a otros, tal es el caso del actor, el demandado, el patrón del demandado entre otros, así como de los terceros ajenos al juicio cuya presencia e intervención es de gran importancia e interés para las partes y para el Juez, es decir nos referimos a peritos y testigos que sean ofrecidos por las partes para acreditar los hechos narrados en su demanda y contestación respectivamente.

4.6.1 Acuerdo Judicial.

En primer lugar y como consecuencia directa e inmediata de la comparecencia del acreedor alimentario, el Juez de lo Familiar que conozca del asunto, deberá dictar un acuerdo relativo a los términos en que se tiene por presentada a la compareciente, haciendo una breve referencia de la finalidad de la comparecencia así como respecto del inicio de un procedimiento ante dicha autoridad, para lo cual ordenará el registro y apertura de un expediente al cual se le asignará un número consecutivo que corresponda al número de asuntos recibidos en el año de que se trate. Dentro del citado acuerdo establecerá las medidas provisionales o precautorias que estime necesarias para salvaguardar

la integridad de las partes, del mismo modo dará la intervención que corresponda a las instancias gubernamentales que corresponda.

4.6.2 Interposición de la Comparecencia de Alimentos

Como consecuencia inminente de la comparecencia de la actora esta el que se tenga por ejercitada la acción de petición de pensión alimenticia, con la cual se tendrá por interpuesta la comparecencia respectiva en contra del deudor alimentario, precisando para dicho efecto el domicilio en que el mismo deberá ser notificado de tales circunstancias y pueda manifestarse al respecto.

4.6.3 Ofrecimiento de Pruebas

El acuerdo se ocupará también de hacer referencia a los documentos que hayan sido exhibidos por la compareciente, así como de las demás pruebas que hayan sido ofrecidas, pudiendo ser estas la confesional, la testimonial o bien periciales en alguna rama de las ciencias, del mismo modo podrán ofrecerse como pruebas informes de dependencias de gobierno o autoridades que tengan conocimiento respecto de los hechos narrados en la comparecencia, así mismo podrán ofrecerse como pruebas todas aquellas no sean contrarias a la moral y no estén prohibidas por la ley.

4.6.4 Medidas Provisionales

a) Pensión provisional.

Iniciado el procedimiento respectivo, el Juez ordenará la practica de aquellas diligencias que estime necesarias para salvaguardar la integridad de las partes, en particular de los acreedores alimentarios, en cuyo caso de ser solicitado por la compareciente girará oficio a los patrones o representantes legales de las instituciones en que se encuentre laborando el demandado, para el efecto de que de manera provisional y mientras se resuelve el asunto en el fondo, sea retenido al demandado un porcentaje de sus ingresos ordinarios y extraordinarios y estos sean entregados por conducto de quien lleve a cabo el pago de tales conceptos a los acreedores alimentarios o a quien represente sus derechos previa constancia de recibo de las citadas cantidades.

En este sentido el Juez apercibirá a la persona o institución requerida para que ordene a quien corresponda se lleve a cabo el descuento respectivo al trabajador y lo entregue al acreedor alimentario ya que de lo contrario se le impondrá al citado patrón una multa hasta por el monto que considere procedente en términos de ley.

Esta medida provisional estará vigente hasta antes de la resolución de fondo del juicio pudiendo varias según las circunstancias de cada asunto en particular.

b) Defensoría de oficio.

Una medida provisional que deberá llevar a cabo el Juzgador, según dispone el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, anteriormente descrito, es la de hacer del conocimiento del interesado, que podrá contar con el patrocinio de un defensor de oficio durante su procedimiento, para cuyo efecto ordenará se gire oficio para dar parte a la Institución de la Defensoría de Oficio para que en caso de que no pueda cubrir los honorarios de un abogado particular uno de oficio le asesore y patrocine durante el juicio.

4.6.5 Emplazamiento del deudor alimentario.

Una consecuencia más derivada de la comparecencia de la actora, consiste en la determinación del juez que ordena el emplazamiento o notificación de la demandada en la que se haga de se conocimiento la existencia de un juicio de alimentos en su contra, concediéndole un término de nueve días para que de contestación a la misma en la forma en que la misma fue interpuesta, es decir mediante comparecencia, circunstancia que la ley prevé como un deber del demandado, y que consideramos debe ser analizado en los siguientes puntos.

4.7 Análisis de la comparecencia del deudor alimentario.

De manera similar a la comparecencia de la parte actora, el demandado acudirá ante la presencia de la autoridad jurisdiccional,

debiendo hacerlo dentro del término de nueve días que le fue concedido a partir del día siguiente al del emplazamiento.

El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles Vigente ya transcrito, dispone que se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma que la parte actora. En este sentido debemos considerar que al ser mediante comparecencia la forma en como acudió la acreedora alimentaria ante el Juez de lo Familiar, es pues esta la forma como el demandado debe acudir ante dicha instancia jurisdiccional.

Durante la celebración de la diligencia el demandado señalará al funcionario judicial que encabece la misma, que acude a dar contestación a la demanda de alimentos, a cuyo efecto el secretario de acuerdos del juzgado respectivo, con auxilio de una mecanógrafa, indicará al interesado el derecho que tiene de oponerse a la publicación de sus datos personales según dispone la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, acto continuo tomara los datos generales del compareciente, estableciendo su edad, estado civil, instrucción, ocupación, domicilio para que reciba notificaciones y hará constar que el interesado comparece a dar contestación a la demanda planteada en su contra procediendo en su caso a dar respuesta a los hechos contenidos en la comparecencia de su contraparte, debiendo limitarse a contestar si son ciertos o falsos aclarando en su caso lo que considere conveniente, pudiendo en caso de que así corresponda negarse a afirmar o negar un hecho que no sea atribuible de manera personal al demandado.

Acto continuo y una vez superada esta etapa de contestación a los hechos, el funcionario judicial podrá hacer relación de los documentos que exhiba el compareciente, así como de las pruebas que ofrezca para acreditar sus afirmaciones o excepciones. En ningún caso podrá el tribunal influir en el ánimo del compareciente para que cambie el sentido de la contestación a los hechos de la demanda, ni para que las respuestas que de en su caso a cada hecho tiendan a liberarlo de la responsabilidad de pagar alimentos o pagar cantidades inferiores a las que se le retienen de modo provisional.

De lo anterior podemos observar que la comparecencia de la parte demandada, aún cuando es dirigida por el tribunal, la finalidad del tal dirección no tiene la intención de procurar la defensa del interés jurídico del demandado, en el sentido de ***idoneidad y eficacia*** (que pudiera ser no pagar o pagar menos alimentos) sino de manera exclusiva, la de cumplir con la disposición legal que ordena que la contestación de la demanda se haga en la misma forma que la demanda por comparecencia; es decir, la de dar igual trato al actor y al demandado en cuanto a la presentación de la demanda y la contestación a la misma.

Ahora bien, para que estuviéramos ante la presencia de un verdadero trato en igualdad de circunstancias para ambas partes, por cuanto se refiere a la procuración del interés jurídico tendientes a alcanzar las finalidades buscadas por cada uno, sería necesario que la contestación de demanda fuera dirigida por el Juez de lo Familiar procurando la ***idoneidad y eficacia*** de las respuestas del demandado

a cada hecho que se contestara; lo que nos colocaría en una situación ilógica y jurídicamente imposible que resulta por demás ocioso analizar con más detalle dado su carácter evidente.

De lo anterior, podemos observar dos situaciones en esencia contradictorias, derivadas de una misma prerrogativa o pretendida igualdad de trato de la actora y la demandada al recibir mediante comparecencia la narración de los hechos de la demanda y la contestación a los mismos. Pareciera que en este caso particular, la finalidad del legislador según una interpretación exegética de las disposiciones que regulan las comparecencias de ambas partes ante el Juez de lo familiar para interponer la demanda de alimentos y dar contestación a la misma, fue la de evitarles daños patrimoniales derivados de los inminentes honorarios de abogados que tendrían que erogar ambas partes como consecuencia de la elaboración de la citada demanda de alimentos y la contestación a la misma; esta idea queda robustecida con el hecho consistente en que el Juez por ley deberá informar a las partes el derecho que tienen para poder ser patrocinados por defensores de oficio o bien que en su caso podrá designarles un defensor de oficio si alguna de las partes careciere de abogado.

No debemos olvidar que el concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo: La ausencia de distinciones y diferencias entre los individuos. Al decir de Ignacio Burgoa Orihuela “...**la igualdad jurídica vista como conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de**

adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada...”

En este sentido consideramos que la igualdad entre las partes durante el proceso, se encuentra directamente ligada al derecho de defensa en juicio, mismo que debe permanecer en todo momento alejado de la interferencia o intervención del órgano resolutor del conflicto con la finalidad de no beneficiar ni perjudicar a ninguna de las partes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La controversia del orden familiar de alimentos por comparecencia, es un procedimiento que tienen como finalidad, procurar el interés jurídico de los acreedores alimentarios y su derecho a recibir los satisfactores necesarios que permitan garantizar su subsistencia así como la de la institución jurídica de la familia.

SEGUNDA.- Una finalidad más de el juicio de controversia del orden familiar de pensión alimenticia por comparecencia es la de brindar a los acreedores alimentarios, apoyo de naturaleza jurídica, que les permita con el menor daño patrimonial posible, hacer efectivo el ejercicio de sus derechos subjetivos relativos a la petición de alimentos, abriéndoles mayores posibilidades de percibirlos de la persona que conforme a derecho tenga la obligación de cubrir o pagar los mismos.

TERCERA.- El acto de la comparecencia de las partes ante el Juez de lo familiar que conozca de una controversia de pensión alimenticia por comparecencia, busca facilitar el ejercicio de este tipo de acciones incrementando el porcentaje de demandas de alimentos de personas que dada su mala situación económica no tenían fácil acceso a los órganos jurisdiccionales para pedir que se les administrara justicia y que se les apoyara en la interposición de demandas de alimentos, puesto que debían en la mayor parte de los casos acudir ante un

profesionista en derecho para lograr tales objetivos lo que inminentemente les generaría pago de honorarios y gastos que dificultaban tal ejercicio de acciones de petición de alimentos.

CUARTA.- El juicio de alimentos por comparecencia a pesar de tener flexibilidad de ayudar a los más desprotegidos económicamente hablando, podría llegar a constituir violaciones al principio de igualdad de las partes durante el proceso así como violación del principio de imparcialidad del juez durante un procedimiento jurisdiccional, al dirigir la comparecencia de la actora y brindar a ésta, idoneidad y eficacia jurídica que indudablemente trascenderá al resultado de la sentencia, en beneficio de la parte actora, de lo que puede concluirse que existe una procuración del interés jurídico de los acreedores alimentarios, cuando en estricto derecho el juez tiene la obligación de actuar con imparcialidad durante todo el proceso.

QUINTA.- El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles Vigente establece como una obligación del demandado o deudor alimentario, la de dar contestación a la demanda en la misma forma que se haya formulado la acción inicial, es decir, ante una demanda por comparecencia deberá formularse su contestación mediante comparecencia, desacierto que estimo deberá ser modificado en la ley, concediendo al demandado la posibilidad de dar contestación a la demanda en la forma que el elija, pudiendo esta ser por comparecencia o bien por escrito.

SEXTA.- La contestación de la demanda por comparecencia, puede llegar a constituir la principal violación de los derechos o garantías del demandado; ya que en ésta, se puede apreciar una clara desigualdad del trato brindado al demandado con respecto del actor, en relación, a la procuración del interés jurídico de éste y de la contestación a la demanda en la que, de manera evidente, el tribunal a pesar de dirigir la comparecencia no tratara de procurar el interés jurídico del demandado, y menos aún se pretenderá extraer del demandado la información necesaria que le de a su comparecencia y contestación la cualidad de idoneidad y eficacia que trascienda al resultado de la sentencia, ya que para ello, será indispensable que acuda en compañía de un abogado que procure su interés jurídico y le instruya o asesore para que de sus respuestas en la forma que más convenga a sus intereses jurídicos, lo que no puede suceder, puesto que la comparecencia es un acto personal en el cual el Abogado no puede intervenir ni influir en el ánimo del demandado.

SEPTIMA.- Deberá modificarse el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, a efecto de que durante la tramitación de las comparecencias de las partes se cuiden aspectos tan importantes como lo son el respeto a los principios de igualdad e imparcialidad, y que la forma en como se prevea el procedimiento no implique la existencia de alguna desventaja de una de las partes y ventaja en la otra, impidiendo con ello que se violen sus garantías y su derecho de defensa en juicio.

OCTAVA.- Deberá desaparecer el Juicio de Alimentos por Comparecencia, debiendo ser reemplazada la Comparecencia del acreedor alimentario ante el Juez de lo Familiar por una etapa previa de asistencia y asesoría de un Abogado de oficio que previamente tome conocimiento de los hechos constitutivos de la posible acción de petición de alimentos a efecto de que se formule por escrito la demanda respectiva, evitando con ello cualquier tipo de intervención y/o asistencia del Juzgado de lo Familiar en la elaboración de la Comparecencia, así como en la dirección y redacción con carácter idóneo y eficaz a que se refiere el Capítulo IV del presente trabajo, dejando a salvo los Principios de Imparcialidad del Juez durante el proceso, así como el de Igualdad.

BIBLIOGRAFÍA.

OBRAS:

AGUIRRE, González Lauro. *Las actitudes del demandado en el proceso civil*, Tesis Profesional, México, 1976.

ANDRADE, Manuel. *Ley sobre relaciones Familiares, anotada*, Editorial Andrade, Segunda Edición, México, 1964.

ARELLANO, García Carlos. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1981.

AZUA, Reyes Sergio T. *Los Principios Generales del Derecho*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1986.

BAQUEIRO, Rojas Edgar. *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, Tercera Edición, México, 1990.

BECERRA, Bautista José. *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, México 1977.

BRISEÑO, Sierra Humberto. *El Juicio Ordinario Civil*, Editorial Trillas, Volumen I, México, 1975.

BUÑUELOS, Sánchez Froylan. *El Derecho de Alimentos*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1998.

BURGOA, Orihuela Ignacio. **Las garantías individuales**, Editorial Porrúa, Vigésimo Tercera edición, México, 1991.

CHÁVEZ, Asencio Manuel F. **La Familia en el Derecho**, Editorial Porrúa, México, 1984.

DE PIÑA, Rafael y Castillo Larrañaga José. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, México, 1979.

DE PINA, Rafael, **Diccionario de Derecho**, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1964.

ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia**, Editorial Temis, Tomo II, Bogotá, 1977.

GALINDO, Garfias Ignacio. **Derecho Civil**, Editorial Porrúa, Décimo Cuarta Edición, México, 1995.

GOLDSCHMIDT, James. **Derecho Procesal Civil**, SD, Barcelona, 1956.

GÓMEZ, Lara Cipriano. **Derecho procesal Civil**, Editorial Harla, Quinta Edición, México, 1991.

GUTIÉRREZ FLORES, Alatorre Blas José. **Leyes de Reforma**, Tomo II, Parte III, Impresor Miguel Zornoza, México, 1870.

IBARROLA, Antonio. ***Derecho de Familia***, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1993.

JORDÁN DE ASSO, y Del Río Ignacio y Miguel de Manuel y Rodríguez, ***Instituciones del Derecho Civil de Castilla***, Imprenta de Andrés de Sotos, Cuarta Edición, Madrid, 1786.

LORESGÓMEZ, González Fernando y Gustavo Carvajal Moreno. ***Nociones de Derecho Positivo Mexicano***, Editorial Porrúa, México, 1996.

MALDONADO, Adolfo. ***Derecho Procesal Civil***, Editorial Robredo, México, 1947.

OVALLE, Favela José. ***Derecho Procesal Civil***, Editorial Harla, México, 1980.

PALLARES, Eduardo. ***Derecho Procesal Civil***, Editorial Porrúa, México, 1961.

PETIT, Eugene. ***Tratado Elemental de Derecho Romano***, Editorial Porrúa, México.

PRIETO, Castro y E. Leonardo. ***Tratado de Derecho Procesal Civil***, Editorial Aranzandi, Pamplona, 1985.

RUIZ, Lugo Rogelio Alfredo. ***Práctica Forense en Materia de Alimentos***, Tomo I, Editorial Niños Héroes, Segunda Edición, México, 1994.

RUSCELLO, Francesco, “**La funzione educativa: dottrina, giurisprudenza e confronto**”, Rassegna di diritto civile, Nápoles, No. 2, México, 1986.

SALA, Juan. **Ilustración del Derecho Real de España**, Imprenta de Galván, Primera Edición, México, 1931.

SÁNCHEZ, Márquez Ricardo. **Derecho Civil**. Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1995.

SCIALOJA, Vittorio. **Procedimiento Civil Romano**, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1954.

VERDUGO, Agustín. **Principios de Derecho Civil**. Tomo II, Editorial Tipográfica Alejandro Marcue, Primera Edición, México, 1996.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Alco, 2005.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. México, Ediciones Delma, Décimo Tercera Edición, 2005.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, Editorial SISTA, 2005.

Ley Sobre relaciones familiares. México, Editorial Andrade S.A de C.V; 2005.

Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal. Comentado. México, Editorial SISTA, 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Editorial SISTA, 2005.

OTRAS FUENTES.

Diccionario Enciclopédico Laurusse. México, Volumen 1, Editorial Planeta Internacional, 2005.

Diccionario para Abogados. México, de Rosalío Bailón Valdovinos, Editorial Mundo Jurídico, 2000.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Buenos Aires, Editorial Libros Científicos, 1984.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, 2004.